



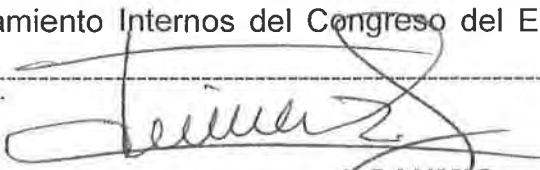
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a primero de abril del dos mil veintidós.-----

Por recepcionados los oficios TE-ACT/77/2022 y TE-ACT/78/2022, del treinta de marzo del actual, signados por la Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que notifican a esta autoridad, la interposición del Recurso Ciudadano de la Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, en contra de actos y punto de acuerdo del Pleno, Presidencia de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, bajo la clave TE-RDC-16/2022; asimismo, requiere al Pleno y a la Mesa Directiva del Poder Legislativo, a fin de dar el trámite correspondiente al medio de impugnación destacado.-----

En consecuencia, procédase en términos de los numerales 31, 32, 34, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, es decir: hágase del conocimiento público la presente determinación, así como el medio de impugnación y sus anexos, durante el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación por cédula de este proveído, en los estrados de este órgano legislativo; consumado el plazo anterior, retírense las constancias de mérito, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir del retiro de la publicación, ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias del caso, al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

Así lo proveyó y firmó la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, en términos del dispositivo 22, punto 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.-----


DIPUTADA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA 65 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cédula de Notificación

Terceros Interesados:

----- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a las **18:00 horas** del **primero de abril del dos mil veintidós**, la suscrita Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva, y representante, del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, y a lo ordenado por el auto del treinta de marzo del año en curso, dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente **TE-RDC-16/2022**; hago constar que se procede a notificar por estrados el medio de impugnación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, mediante el que promueve Recurso de Defensa de Derechos Políticos-Electorales, en contra de actos y punto de acuerdo del Pleno, Presidencia de la Mesa Directiva, todas, del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas; para lo cual se publica la presente, a efecto de que quienes consideren una posible afectación en su esfera jurídica como terceros interesados, se impongan de las constancias antes señaladas y comparezcan ante esta Mesa Directiva y/o Pleno del Poder Legislativo.-----

----- Lo que se hace del conocimiento público, mediante la presente cédula que se fija en los estrados de este Honorable Congreso del Estado, a partir de las **18:00-** horas de este día.-----

DIPUTADA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA 65 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

000001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

				Número de registro: 2021-2022-0215	29 de Marzo de 2022, 19:07 horas
#	O.	C.S.	C.C.	Recibí	fojas
1	X			Escrito de fecha 29 de marzo de 2022, signado por Consuelo Nayeli Lara Monroy, mediante el cual interpone Recurso de Defensa de Derechos Político – Electorales del Ciudadano.	37
2		X		Credencial para votar con fotografía a favor de Consuelo Nayeli Lara Monroy	01
3		X		Solicitud de copias certificadas de fecha 28 de marzo de 2022	02
4		X		Punto de acuerdo 65-5 de fecha 6 de octubre de 2021	02
5		X		Punto de acuerdo 65-6, de fecha 06 de Octubre de 2021.	02
6		X		Punto de acuerdo 65-10, de fecha 27 de Octubre de 2021 y anexo.	09
7		X		Punto de acuerdo 65-26, de fecha 04 de Noviembre de 2021 y anexo.	03
8		X		Punto de acuerdo 65-76, de fecha 23 de Marzo de 2022 y anexo.	09
9		X		Gaceta Parlamentaria de fecha 01 de octubre de 2021.	02
10		X		Diario de los Debates de fecha 01 de octubre de 2021.	05
11		X		Versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 23 de Marzo del año 2022.	12
12		X		Documentación Diversa: Puntos de Acuerdos, Decretos, Dictámenes, Propuestas, así como discusión y aprobación de actas.	42
				Nota. Debido a que no presenta hoja para su registro se agrega una	
				Total de fojas	126

Lic. Jorge Luis Galván Infante
Oficial Judicial de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada

1000000

SIN TEXTO

1000000



19:07 horas
29 MAR. 2022
2021-2022-0215

Recurso de Defensa de Derechos
Político – Electorales del Ciudadano
Actora: Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de marzo de 2022.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

Presente:

Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, ciudadana mexicana y tamaulipeca en ejercicio de mis derechos políticos, integrante de la Legislatura 65 del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, calidad que acredito mediante copia del número 135 del periódico oficial del Estado en su edición del jueves 11 de noviembre de 2021, en sus páginas 58 a 60, que publicó las **CANDIDATURAS electas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021¹**, en el cual se me reconoce tal carácter; señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el que se ubica en Calle República de Irlanda, número 938, entre MonteAlban y Coyoacán, Fraccionamiento Naciones Unidas, código postal 87049, de esta ciudad; y autorizo indistintamente para tales efectos a los CC. Juan Carlos Meléndez Medina, Juan Triana Márquez u Omar Isidro Medina Treto; en este acto, de la manera más atenta, comparezco ante ustedes a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, **por mis propios derechos como diputada y en representación de la ciudadanía del distrito electoral 18, que represento**, para participar en la dirección de los asuntos públicos en el Congreso del Estado de Tamaulipas, así como para ejercer las funciones concernientes al cargo en los diversos órganos parlamentarios, en este acto, con fundamento en lo establecido en la parte conducente de los artículos 1, 8, 17 párrafo segundo y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 7º y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, 16 fracción I, 17 fracción II, 30, 39, 40, 64, 65 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en tiempo y forma, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL y/o RECURSO DE DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir los actos

¹ Consultable en el enlace: [Microsoft Word - POL-135-111121 \(tamaulipas.gob.mx\)](https://microsofword-pol-135-111121.tamaulipas.gob.mx)

500000

y omisiones de las autoridades responsables, en los términos que a continuación se manifiesto.

A fin de satisfacer los requisitos previstos en el numeral 13 de la Ley local de la materia, manifiesto lo siguiente:

ACTORA: Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, promoviendo por mis propios derechos como ciudadana y en representación de la ciudadanía que me eligió el primer domingo de junio de 2021.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.- Estos datos han quedado precisados en el proemio.

III. PERSONERÍA.- Acredito el requisito como diputado del partido político MORENA integrante de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas con copia del número 135 del periódico oficial del Estado publicado el 11 de noviembre de 2021, que contiene las candidaturas electas a Diputaciones por los Principios de Mayo Relativa y de Representación Proporcional en el proceso electoral ordinario 2021-2022, publicación en la cual se me reconoce como diputado electo por el principio de mayoría relativa por el distrito uninominal 18 del Estado de Tamaulipas, y/o con la parte relativa de informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable.

IV. ACTO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Lo constituyen:

- a. El **Punto de Acuerdo número 65-76²**, emitido por el Pleno de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se modifican los puntos de Acuerdo números 65-5, 65-10, 65-26 relativos a la integración de la Comisión Instructora, la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las Comisiones Ordinarias y los Comités de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- b. El **acuerdo de la JUCOPO** por el cual indebidamente determinó presentar la iniciativa con propuesta del Punto de Acuerdo señalado en el inciso a. que antecede.
- c. La **irregular toma de nota por la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**, derivada de una supuesta renuncia al Grupo Parlamentario

² Consultar punto de acuerdo publicado en la página de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el enlace.

[https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/PuntosAcuerdo/Punto%20de%20Acuerdo%202065-76%20MODIFICACION%20COMISIONES .pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/PuntosAcuerdo/Punto%20de%20Acuerdo%202065-76%20MODIFICACION%20COMISIONES.pdf)

del Partido Acción Nacional del ciudadano diputado ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE, para incorporarse a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, así como **los comunicados respectivos**, dados a conocer en el punto de correspondencia de la sesión ordinaria de 23 de marzo de 2022; situación que configura un **fraude de ley**, como se establece en los capítulos de hechos y en los conceptos de agravio, pues tal readscripción **solamente** se hizo con el objeto de que el PRI integre artificialmente un "grupo parlamentario", y de esta manera sumar tres votos para hacer mayoría en el sistema de voto ponderado en la toma de decisiones de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, mismos que, sumados a los votos del Grupo Parlamentario del PAN, supuestamente, les posibilita a emitir propuestas de punto de acuerdo y las demás atribuciones de ley, como la señalada en los incisos a. y b. que anteceden. Lo cual configura un fraude de ley.

- 
- d. La **determinación unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva**, consistente en **tomar nota** "para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso", y **comunicar** a la Junta de Coordinación Política "para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso", tanto el oficio del diputado panista que supuestamente se incorpora a la fracción parlamentaria del PRI, como la comunicación de esta forma de agrupación partidista --que lo acepta asumiéndose como grupo parlamentario--, aun cuando no participaron coaligados ni bajo una misma plataforma electoral en el proceso ordinario de elección de diputados 2020-2021, pues el PRI solo tuvo derecho a dos diputaciones. Lo cual implica, además, un desvío de poder.
 - e. **El trámite y efectos que haya dado el diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política a tal comunicación** de la diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, señalada en el punto d., que antecede, incluyendo **la incorrecta integración de la JUCOPO** por la irregular integración de un supuesto Grupo Parlamentario del PRI y de quien se ostenta como su Coordinador.
 - f. El hecho de que **el diputado Félix Fernando García Aguiar también es beneficiario directo** de la emisión del Punto de Acuerdo número 65-76, por las razones que se exponen en este escrito.
 - g. **La aplicación** en tal determinación del contenido **de los artículos 24.7 y 27** de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por las razones que se aducen en el apartado correspondiente a los conceptos de agravio.
 - h. Las demás **consecuencias** de hecho y de derecho que deriven de los actos y omisiones impugnados.

V. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS. 23 de marzo de 2022, durante la sesión del Pleno del Congreso del Estado, pues soy integrante del mismo.

VI. AUTORIDADES RESPONSABLES. El Pleno, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva y el diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas, según el acto u omisión que se les atribuye específicamente a cada autoridad en este escrito.

VII. PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41 párrafos primero y tercero, 116 fracciones II y IV incisos b) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos con los derechos políticos reconocidos en los artículos 1, 2, 16.1, 23, 24, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 70.; 80. fracción II, 16 párrafos segundo, tercero y cuarto; 17 fracción II; 20 párrafos primero y segundo, base II, apartado A, primer párrafo; 21; 26; 34; 40; 41; 42; 58 fracción XVII, y 59 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los preceptos 20, 21.4, 22.1 incisos f) y h); 24.2; 24.4; 24.7, 39.5 y, en vía de consecuencia, el 27, estos por indebida aplicación al caso concreto, y por inconstitucionalidad de su contenido normativo; 31; 32; 33.2; 39. 1 al 4; de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como los demás preceptos invocados y por las razones que aduciré en este medio de impugnación.

VIII. COMPETENCIA. El presente asunto es procedente y ese tribunal electoral es competente para conocer del asunto que se plantea mediante este escrito y anexos, en razón del criterio previsto en la jurisprudencia 2/2022 sustentada al efecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se reproduce:

Nancy de la Sierra Arámburo y otros

vs.

Junta de Coordinación Política del Senado de la República

Jurisprudencia 2/2022

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

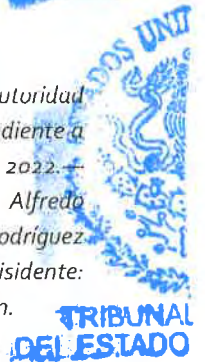
Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.—Actores: Nancy de la Sierra Arámburo y otros.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata

Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Juicio electoral. SUP-JE-281/2021 y acumulado.—Actores: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-49/2022.—Recurrentes: Eva Diego Cruz y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de febrero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: René Sarabia Tránsito y Edwin Nemesio Álvarez Román.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es asimismo atendible al presente asunto, el criterio sustentado al efecto por la Sala Superior del TEPJF, en su jurisprudencia 14/2014, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-**, a cuyo contenido me remito.

En todo caso, en términos de lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los magistrados electorales locales son las autoridades electorales jurisdiccionales responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de **todos** los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales, en especial, ante la URGENCIA del caso, si se tiene en cuenta que cada día que pasa se vulneran los derechos políticos de la ciudadanía y del suscrito diputado, por la indebida integración de los grupos y fracciones parlamentarias y

por la irregular modificación de las comisiones ordinarias y de la sección instructora del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Fundo lo anterior en los siguientes

IX. HECHOS:

Uno.- El día 02 de junio del 2021 se llevó a cabo la Jornada Electoral con el objetivo de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, de cuyos resultados se obtuvo que:

16 distritos electorales uninominales fueron ganados por el principio de mayoría relativa a cargo de la Coalición integrada por los partidos políticos **MORENA-PT**.

6 Distritos electorales por el Principio de mayoría relativa los ganó el **PAN**.

Ello, suma 22 constancias de mayoría en un total de 22 distritos uninominales

Adicionalmente, por el Principio de Representación Proporcional, se distribuyeron **14 diputaciones: PAN 7, PRI 2, MC 1 y MORENA 4**

En total el Congreso del Estado se integra por 36 legisladores, de elección popular directa.

En ese sentido, una vez resueltas las impugnaciones respectivas, el Congreso de Tamaulipas quedó integrado con la siguiente representación política:

Partido	Diputados de Mayoría Relativa			Diputados de Representación Proporcional			MUJERES	HOMBRES	TOTAL
	M	H	TOTAL	M	H	TOTAL			
PAN	4	2	6	4	3	7	8	5	13
PRI	0	0	0	1	1	2	1	1	2
PT	1	1	2	0	0	0	1	1	2
MC	0	0	0	0	1	1	0	1	1
MORENA	6	8	14	2	2	4	8	10	18

TOTAL	11	11	22	7	7	14	18	18	36
-------	----	----	----	---	---	----	----	----	----

Nótese que, en su origen, la suma de diputaciones de los partidos Morena y PT que conformaron la coalición "*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*", fue de 20, es decir, con mayoría absoluta mayor al 50% de integrantes del Pleno.

Es a través de cada diputada y diputado que la ciudadanía que nos eligió ejerce su derecho político de participar en la dirección de los asuntos públicos, según reconoce el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, derivado de esa representación o mandato popular previsto en el artículo 23.1 inciso b) del Pacto de San José y 35 fracciones I y II de la Constitución nacional, es que tuvimos acceso las y los 36 diputados al ejercicio del cargo, y ello incluye el de permanecer en su desempeño durante todo el tiempo de la Legislatura 65, en términos del artículo 23.1 inciso c) de la misma Convención Americana, tanto en el Pleno como en las comisiones y en los demás órganos parlamentarios en una forma proporcional y plural, como es propio de toda sociedad libre y de todo régimen representativo y democrático.

Dos. Es el caso que, en la sesión la Junta de Coordinación Política, convocada para las 9:00 horas del día 23 de marzo de 2022 con el objetivo principal de proponer al Pleno la modificación de la integración de las Comisiones Ordinarias y de la Comisión Instructora del Congreso del Estado, aprobadas para **toda** la legislatura 65, en base al punto de acuerdo del 27 de octubre del 2022 y su modificación de 02 de noviembre del 2022, no obstante, el diputado presidente y un diputado integrante de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) presentaron iniciativa con propuesta de punto de acuerdo, mediante la cual se modifican las comisiones y comités del Congreso del Estado, y **solicitaron dispensa de trámites, sin existir urgencia u obviedad de resolución.**

Tres. Si bien, conforme al artículo 33.2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, "*La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.*", y habiendo solo dos grupos parlamentarios con derecho a voto en la JUCOPO siendo, hasta ese momento, mayoritario el GP Morena, con 18, y minoritario el GPPAN, con 15; y no obstante que la fracción parlamentaria del PRI en el legislativo, con 2 diputaciones no tenía voto en la citada Junta, en términos del artículo 25.3 de dicha Ley, y el de MC tampoco,

según el artículo 26.1, pues quienes no integran grupo parlamentario solo cuentan con derecho a voz en la JUCOPO, aconteció que los diputados representante del PRI y Presidente de dicha Junta aprobaron presentar al Pleno la iniciativa de punto de acuerdo cuya aprobación se impugna, pues solo está firmada por dos integrantes de la JUCOPO, y solo uno de los signantes cuenta con derecho a voto ponderado. Lo cual revela la ausencia de entendimientos políticos legítimo y la falta de consenso en tal decisión.

Luego, no se puede considerar como válidamente aprobada la propuesta de iniciativa de punto de acuerdo para realizar la modificación de la integración de las comisiones ordinarias y de la Comisión Instructora del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dado el voto en contra y la falta de suscripción de la iniciativa por el Grupo Parlamentario de Morena, puesto que el voto mayoritario ponderado en la Junta, corresponde a MORENA.

Cuatro. Pero he aquí que, al momento de realizarse la sesión del Pleno (después de las 12:00 horas del 23 de marzo de 2022), se informó en la sección de correspondencia que el Diputado **Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde**, que había sido electo por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, se separó del GPPAN³, para incorporarse inmediatamente a la bancada del PRI, con lo cual este partido mágicamente llegaba a tres legisladores y se asumía incorrectamente como grupo parlamentario.

Entendieron ellos, quienes se ostentan ahora como coordinadores del GP PAN y del PRI que, juntos, sumaban 17 diputaciones, en clave de voto ponderado en la JUCOPO, por lo que, aparentemente serían 14 del GPPAN y 3 del PRI, siendo 16 los de MORENA.

Nótese que, ello es erróneo, porque:

- a. Al abrirse la sesión a las 13:05 horas del día 23 de marzo, y una vez que la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso da lectura a la correspondencia *del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, integrante de esta Legislatura 65, oficio fechado el 22 de marzo del actual, comunicando su separación del Grupo Parlamentario al cual pertenece, para incorporarse a la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional*, es cuando la diputada Presidenta de la misma, manifiesta:

"Con relación a la decisión manifestada mediante el escrito presentado por el Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, esta Presidencia toma debida nota para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso, y se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta

³ Ver Diario de los Debates, número 30, correspondiente a esa fecha, en el enlace siguiente:
[30 ORDINARIA 23-MARZO-22.pdf \(congresotamaulipas.gob.mx\)](#)

Legislatura, para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso.”,

- b. En seguida se da cuenta por el Secretario de la Mesa del Congreso, con la correspondencia,

“De la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura 65, escrito fechado el 23 de marzo del año en curso, comunicando que con fecha 22 de marzo del 2022, dicha Fracción Parlamentaria aceptó la integración del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, por lo que en términos del artículo 24, párrafo 2 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, a partir de esta fecha la Fracción Parlamentaria se asume como Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Legislatura 65.”⁴

A lo cual responde también la Presidenta:

“Esta Presidencia toma debida nota para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso, y se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso.”



Cinco. Sin embargo, es de estimar inconstitucional e ilegal cada uno de los pronunciamientos de la Diputada Presidenta Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, integrante del GPPAN, que presidió la mesa en esa plenaria, a partir de considerar al menos tres vertientes:

Primero: Porque el artículo 24.7, en relación con la prevista en el artículo 39.5⁵ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas es inconstitucional, inconveniente e inaplicable al caso concreto, al desconocer el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios por medio de su representante libremente elegido.

Segundo: La renuncia del diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde al GPPAN y su incorporación a la agrupación parlamentaria del PRI en el legislativo local, así como su aceptación por dicho grupo, es un acto simulado en **fraude de ley**, cuyo propósito medular es que el PRI tenga espuriamente grupo parlamentario, para

⁴ En realidad, en el Diario de los Debates solo hay un acta de sesión constitutiva de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, suscrita por la diputada ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS y EDGARDO MELHEM SALINAS del dicho partido político, consultable en el siguiente enlace:

[OCTUBRE-2021 Acta Constitutiva LXV.pdf \(congresotamaulipas.gob.mx\)](#)

⁵ El artículo 39.5 de la Ley dispone:

“Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el coordinador de dicho grupo podrá solicitar su sustitución.”

pasar así de dos a tres legisladores, con derecho a voto ponderado en la JUCOPO, y contabilizar estos a favor del GPPAN en la Junta de Coordinación Política, aunado a los beneficios de ello en términos del artículo 27 de la misma ley del Congreso.

Tercero: Aun si se asume que la norma del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas fuese plenamente constitucional y convencional, de todas formas, el procedimiento fue ilegal al dejar de aplicar su contenido, que dispone:

ARTÍCULO 24.

1. al 6. . . .

7. *Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado."*

Ello porque, una cosa sería modificar la integración de un grupo parlamentario, por causas justificadas, tales como, el fallecimiento, licencia, incapacidad física o mental, inhabilitación, o ausencia de algún integrante del mismo, que obligue a sustituirlo legalmente, y otra muy distinta es cuando se trate del cambio de adscripción de un legislador inducido, **en fraude de ley**, por las agrupaciones partidistas de origen y receptora, y por el propio Presidente de la JUCOPO, para beneficio mutuo pero en perjuicio de la ciudadanía y de otro grupo parlamentario, como es el caso.

Cuarto: Derivado de la aplicación irregular de la norma del artículo 24.7 de la ley del Congreso, es que incluso antes de que se concretara la toma de nota por la Diputada Presidenta de la Mesa y de las consecuencias ilícitas que pretende dar a ese acto simulado de renuncia, readscripción y efectos en cuanto a voto ponderado y constitución artificiosa de un nuevo grupo parlamentario, el del PRI, la JUCOPO pretende convalidar *a posteriori* su propuesta de iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se modifican los puntos de Acuerdo números 65-5, 65-10, 65-26 relativos a la integración de la Comisión Instructora, la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las Comisiones Ordinarias y los Comités de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, insisto, dicha iniciativa de punto de acuerdo no se puede considerar como válidamente aprobada dado el voto en contra del Grupo parlamentario de MORENA, mayoritario en la JUCOPO, constituyendo así una infracción al

procedimiento en cuestión, por violación a lo dispuesto en los artículos 33.2 y 109.3 y 4 inciso c)⁶ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Quinto. Tan simulado y apresurado es el acto de separación del diputado panista a su grupo parlamentario y su pretendida incorporación a la fracción parlamentaria del PRI, que lo único que existe publicado en el Diario de los Debates, *Órgano de Difusión de las Sesiones y de los Procedimientos Parlamentarios del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas*, es precisamente el Acta de Sesión Constitutiva de dicha Fracción Parlamentaria, pues no les dio tiempo de modificar la forma de agrupación partidista de la diputación del PRI al interior del Congreso del Estado, como hipotéticamente tendrían que haberlo hecho según lo previsto en el artículo 24.1 al 4⁷ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; si bien, no podrían hacerlo válidamente, puesto que el contenido del artículo 24.7 es inconstitucional, en tanto no existen

⁶ Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

ARTÍCULO 33.

(...)

2. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

(...)

ARTÍCULO 109.

(...)

3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

(...)

c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes; y

(...)

⁷ Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

"Artículo 24.

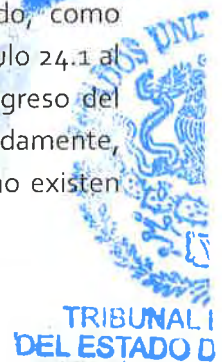
1. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias y las representaciones partidistas constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo.

2. El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso.

3. En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, de conformidad con lo que dispone esta ley, todo grupo parlamentario entregará a la Secretaría General la documentación siguiente: a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; b) Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen, y c) Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.

4. Los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios mencionados en el párrafo anterior se publicarán en un número especial del Diario de los Debates.

(...)"



razones fundadas para saltar de una modalidad de agrupación partidista a otra distinta a la inicial. En todo caso, de publicarse la modificación a, o una nueva, acta de sesión constitutiva del grupo parlamentario en cuestión, sería *una raya más al tigre*, en el concierto de irregularidades que ese hecho representa.

Seis. A pesar de que los supuestos efectos de la conformación del Grupo Parlamentario del PRI, se dieron mucho después de las 13:05 horas, y a partir de la puesta en conocimiento del Pleno por conducto de la Mesa Directiva del Congreso, ya en el apartado de Iniciativas del Orden del día de la sesión del 23 de marzo del 2022, se presentó al Pleno ilegal iniciativa de Punto de Acuerdo indebidamente a nombre de la JUCOPO (que había sesionado a las 9:00 horas y sin consenso), para aprobar la propuesta de modificación de la Integración de las Comisiones Ordinarias y la Comisión Instructora del Congreso del Estado, así como la Especial.

Siete. Al presentarse al pleno la propuesta con proyecto de Punto de Acuerdo por el cual se modifica la integración de las Comisiones y Comités de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado, fue leída y procesada con dispensa de trámites.

Ocho. En la discusión de la Iniciativa de Punto de Acuerdo para modificar la integración de las Comisiones del Congreso del Estado, se propuso la moción suspensiva⁸, basada en el

⁸ El contenido de dicha moción suspensiva fue el siguiente:

"Tiene el uso de la voz Diputado Isidro Vargas.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández. *Con permiso de la Mesa Directiva. Somos testigos hoy nuevamente de una ilegalidad más del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. El artículo 39 de nuestra ley interna de este Congreso establece lo siguiente: Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes del ejercicio de la Legislatura. Podrán tener hasta 8 integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Es clara la ley de este congreso en el numeral 2 de este artículo 39 establece corresponde a la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno la integración de las comisiones tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones y procurará establecer dicha ley que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que represente en el Pleno. Y aquí se dio lectura en la correspondencia de que hay un nuevo grupo parlamentario del PRI, pero para lo que viene para la próxima Junta de Coordinación Política, no ha habido reunión de la Junta de Coordinación Política y pregunto a la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena si votó a favor de este acuerdo. Votó en contra y la compañera independientemente si está la compañera o el Diputado Armando, Morena está en contra y les recuerdo Grupo Parlamentario de Acción Nacional, Morena tiene el voto ponderado hasta el día de hoy antes de esta sesión. Y la ley es clara, sin el voto ponderado las comisiones deben funcionar por toda la Legislatura, si hubieran querido cambiar las comisiones primero tendrían que haber cambiado la Ley del Congreso e hicieron las cosas al revés o ilegales a conveniencia de sus jefes políticos para protegerlos de las próximas eventos o noticias que va recibir Tamaulipas. Es lamentable que una Legislatura se maneje para proteger a unos cuantos y no legislar, y no se esté legislando a favor del pueblo de Tamaulipas y en base a esto, yo solicito Diputada Presidenta en términos del artículo 104 una moción suspensiva del presente Acuerdo, puesto que no se tiene el consenso de la Junta de Coordinación Política y por violación al artículo 39 numeral 1 que las comisiones es por toda la Legislatura. Es cuanto Diputada Presidenta."*

hecho de que la Iniciativa, no podía ser considerada como una propuesta formal de la Junta de Coordinación Política, debido a la violación del procedimiento previsto en el artículo 24 numeral 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por lo que la moción suspensiva fue votada, con 18 votos a favor 16 en contra y 2 abstenciones. De ahí que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó devolver a la Junta de Coordinación Política para los efectos correspondientes.

Nueve. Una vez concluido el apartado del orden del día en el punto de Iniciativas, se procedió a desahogar el punto del orden del día de **dictámenes**, y es precisamente en este apartado, que el Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicitó a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva un receso de media hora, para llevar a cabo una sesión de la Junta de Coordinación Política, por lo que la Presidenta de manera unilateral, concede el tiempo solicitado.

Diez. A las 14:46 minutos del día 23 de marzo del 2022, la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, fue notificada de la convocatoria a la sesión de la Junta de Coordinación Política, con la única finalidad de aprobar de nueva cuenta la Iniciativa de Punto de Acuerdo para modificar la integración de las Comisiones del Congreso del Estado, para presentarla en el Pleno.

Once. Después, la C. Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva, ordena interrumpir el receso y ordena reanudar la sesión, en el punto de dictámenes, y sin mediar votación a favor de que se modifique el orden del día y de nueva cuenta se incluya la Iniciativa del Punto de Acuerdo, dado que como legalmente corresponde, al haber existido una Moción Suspensiva, la iniciativa del punto de acuerdo debió incorporarse a la siguiente sesión ordinaria⁹, para su eventual discusión, se violó el procedimiento legislativo en varias de sus vertientes, particularmente en su artículo 104,

⁹ Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
ARTÍCULO 104.

1. Iniciada la discusión de un asunto, ésta sólo podrá suspenderse por las siguientes causas:

(...)

d) Moción suspensiva aprobada por el Pleno.

(...)

4. Enseguida, el Presidente dispondrá que la moción suspensiva se someta al criterio del Pleno, mediante votación económica, a fin de que determine si la acepta. En este caso, se concluirá la discusión del dictamen, fijándose por el presidente de la Mesa Directiva nueva fecha para continuar la discusión, escuchándose la opinión de la comisión o las comisiones dictaminadoras. Si se desecha la moción suspensiva, el debate continuará hasta la votación del dictamen.

(...)

numerales 1, inciso d) y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Cabe destacar que el numeral 4 del citado artículo 104 alude a que, si el Pleno acepta la moción suspensiva, *"se concluirá la discusión del dictamen, fijándose por el presidente de la Mesa Directiva nueva fecha para continuar la discusión, escuchándose la opinión de la comisión o las comisiones dictaminadoras."* . Ahora bien, con independencia de que el texto legal se refiere al contexto de la discusión interrumpida de un dictamen, es igualmente aplicable el deber de la Presidenta de la Mesa Directiva de concluir la discusión, escuchando la opinión de la JUCOPO, pues recuérdese que se trató de una proposición de punto de acuerdo con dispensa de trámites, respecto solo de la nueva fecha a fijar para continuar dicha discusión. Lo cual excluye la posibilidad de someter a votación en esa sesión la iniciativa del asunto cuya discusión fue interrumpida.

Doce. No obstante lo anterior, incumpliendo la Ley, la diputada presidenta, sometió a votación la propuesta de Punto de Acuerdo, el cual considero fue aprobado sin mayoría absoluta, con clave 65-76.

Trece. A fin de comprender el alcance de las modificaciones a la integración de las comisiones, inserto a continuación sendos cuadros comparativos de la comisión instructora, de las ordinarias, y la especial para el Estudio y Posible Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que contrastan la composición previa a la reforma del 23 de marzo con la modificación irregularmente aprobada, de donde se advierte que a Morena le disminuyeron en número e importancia su participación en dichos órganos parlamentarios, y al suscrito también me privaron del derecho al voto en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de representación política al despojarme de los cargos en comisiones, según se establece a continuación:

- al Grupo Parlamentario de Morena le despojaron de la mayoría de integrantes, en 20 de las 21 comisiones en las que tenía mayoría y también le quitaron a MORENA 9 Presidencias de comisiones, entre ellas las más importantes; ello derivado de que, se reconfiguró la composición de los órganos colegiados encargados, según el artículo 35 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, de instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales
- al emitirse el punto de acuerdo 65-76, **le quitaron a MORENA la MAYORÍA de integrantes en las comisiones** siguientes: 1. **Gobernación** (al dársela al PAN), 2. **Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social** (que queda empatada, pero

con el panista que se adscribió al PRI, tendrá el PAN mayoría), 3. **Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública** (al dársela al PAN), 4. **Administración** (que queda empatada, pero con el PRI, tendrá mayoría el PAN junto a ese partido), 5. **Bienestar Social** (al dársela al PAN y al PRI), 6. **Cultura** (que aparentemente queda empatada), 7. **Deporte** (al dársela al PAN, que con el PRI podría alcanzar la mayoría), 8. **Educación** (que queda empatada, pero con el PRI, tendrá mayoría el PAN junto a ese partido), 9. **Salud** (al dársela al PAN), 10. **Turismo** (que queda empatada), 11. **Trabajo y Seguridad Social** (al dársela al PAN y a su aliado PRI), 12. **Justicia** (al dársela al PAN), 13. **Asuntos Fronterizos y Migratorios** (al dársela al PAN), 14. **Atención a Grupos Vulnerables** (al dársela al PAN), 15. **Recurso Agua** (al dársela al PAN, y su aliado PRI), 16. **Anticorrupción y Participación Ciudadana** (al dársela al PAN, y su aliado PRI), 17. Puntos Constitucionales (al dársela al PAN), **Asuntos Municipales** (al dársela al PAN), 18. **Estudios Legislativos** (al dársela al PAN), 19. **Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado** (al dársela al PAN), y 20. **Especial para Estudio y Posible Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas** (al dársela al PAN)

- De igual forma, al aprobarse el acuerdo impugnado, **le quitaron a MORENA las presidencias de las siguientes comisiones:** I. Gobernación (al dársela al PAN), II. Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública (al dársela al PRI), III. Bienestar Social (al dársela a una diputada "sin partido"), IV. Energía y Cambio Climático (al dársela al PAN), V. Puntos Constitucionales (al dársela al PAN), VI. Asuntos Municipales (al dársela al PAN), VII. Estudios Legislativos (al dársela al PAN), y VIII. Especial para Estudio y Posible Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (al dársela al PAN)
- En contraste, y en lo que configura un trato desigual y una distinción inadmisibles en una sociedad democrática, mediante el punto de acuerdo 65-76 del Congreso del Estado, en infracción a lo previsto en el artículo 1 último párrafo de la Constitución federal, pues el Presidente de la JUCOPO, y diputado panista **Félix Fernando García Aguiar**, maniobró para acaparar cuatro presidencias de comisión, aunada a la que recientemente también adquirió en forma irregular como presidente del órgano de dirección política del Congreso: es decir, las presidencias de **Justicia, Estudios Legislativos, así como también la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y la Comisión Instructora de la Legislatura 65**
- Para darnos una idea de lo que, además de la concentración de poder en una sola persona representa tal hecho, debemos considerar lo siguiente:
 - i. al hacer uso de manera irregular de la facultad de iniciativa, el diputado **Félix Fernando García Aguiar** al proponer, como Presidente de la Junta de Coordinación Política la modificación de las comisiones se benefició a sí mismo
 - ii. es indudable la trascendencia e importancia de la **comisión instructora**, en la que se auto propuso como Presidente el Presidente de la Junta de Coordinación Política, pues la Instructora, en términos del artículo 37 de la Ley sobre la

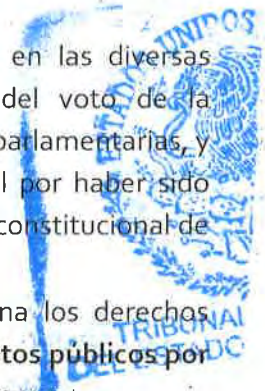
Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

- iii. está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado
- iv. debe durar en su ejercicio el término de la Legislatura
- v. también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- vi. conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado
- vii. en el escenario actual en que hay un Gobernador desaforado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y podría ser sujeto de juicio político por violaciones a la Constitución y por otras causas constitucional y legalmente previstas, es evidente que el Grupo Parlamentario del PAN pretende blindarlo mediante el control absoluto de la comisión instructora, incluyendo a un supuesto diputado del PRI, que en realidad es del GPPAN, para así contar con 5 de sus siete integrantes propietarios

- la comisión de **Puntos Constitucionales**, que también preside el diputado panista **Félix Fernando García Aguiar**, según el artículo 36 inciso a) de la Ley del Congreso, está a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado
- la de **Estudios Legislativos**, en términos del artículo 36, inciso d) tiene a su cargo contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo
- la **comisión de justicia** es una que, en términos del artículo 35 inciso q) de la misma Ley del Congreso del Estado, son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, en esa materia
- y la **Junta de Coordinación Política**, conforme a su artículo 31, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso, en el cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden



- si, además, tras la modificación de las comisiones, mediante el punto de acuerdo impugnado número 65-76, el susodicho **diputado Félix Fernando García Aguiar es vocal en la Comisión de Gobernación, y presidente de la Comisión Especial** para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se entiende que es de todas las confianzas e íntimo amigo del Gobernador, que controla a través suyo a las agrupaciones parlamentarias del PRI y del PAN
- se infringió el artículo 39 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la parte que dispone que *"Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. ..."*
- Eso implica que, los nombrados al inicio de la Legislatura 65 en las diversas comisiones parlamentarias, adquirimos un derecho derivado del voto de la ciudadanía que nos eligió, a ejercer esas funciones representativas parlamentarias, y no solo un derecho que como personas tenemos en lo individual por haber sido electos por el Pleno del Legislativo para fungir por todo el período constitucional de la misma, que concluirá el 30 de septiembre de 2024.
- en ese contexto, la emisión del Punto de Acuerdo 65-76 lesiona los derechos políticos de la ciudadanía, de **participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de la suscrita representante popular**, así como el de acceso y permanencia en las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.
- no obstante, el punto de acuerdo 65-76 se aprobó sin respeto al principio de proporcionalidad y al pluralismo político representado por las corrientes ideológicas que deben poder expresarse libremente en el Congreso del Estado de Tamaulipas, según se aducirá en el apartado de agravios
- en lo particular, **me agravia el hecho de que**, al emitirse el punto de acuerdo 65-76, de modificación de las comisiones, **se me haya excluido como diputada VOCAL de la Comisión de Educación, como Secretaria de la Comisión de Desarrollo Rural**, relegándome a vocal en la misma, **y como Vocal de la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal**
- de lo cual se evidencia que, aun cuando el GP PAN despojó a MORENA de la mayoría de integrantes en las principales comisiones parlamentarias y de 9 de sus presidencias, ello fue para concentrar poder en sus diputaciones, y particularmente en el caso del diputado presidente de la Junta de Coordinación Política
- **asimismo**, el grupo parlamentario del PAN, al tomar control de las principales comisiones ordinarias, especial e instructora, se advierte que los diputados panistas no tienen pensado honrar la representación que sus propios electores les han conferido, ni respetar el derecho de los demás grupos y formas de agrupación parlamentaria, consistente en garantizar la defensa de la Constitución, así como los



de la ciudadanía en general, y no los del gobernador en turno, solo por ser su jefe político y correligionario de su partido

Catorce. En razón de que, hechos narrados con antelación agravan a la justiciable, así como a las y los ciudadanos por mí representados en el Congreso del Estado de Tamaulipas, solicito la intervención de ese Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que haga cesar las irregularidades combatidas en este medio de impugnación, y dejen sin efectos el Punto de Acuerdo 65-76, aprobado por el Pleno del Congreso en sesión pública de 23 de marzo de 2022, y al efecto planteo los siguientes

X. AGRAVIOS.-

PRIMERO.

Incorporación de diputado panista en la fracción parlamentaria del PRI.

FRAUDE DE LEY Y DESVÍO DE PODER.

Al tomar nota la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de los comunicados del diputado panista ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVÉRDE, quien se separó de su grupo parlamentario para incorporarse a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, y de esta agrupación partidista, que lo admitió como parte de dicho grupo, toda vez que la toma de nota fue "*para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista del Congreso*", y su comunicación al Presidente de la Junta de Coordinación Política, "*para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso*.", y demás consecuencias que se cuestionan en este apartado.

Preceptos violados. Artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 39, 40, 41 base I, 115 primer párrafo, 116 párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conceptos de agravio.

En efecto, el acto reclamado, consistente en la simulación de renuncia y readscripción del diputado panista ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE, quien se separó de su grupo parlamentario para incorporarse a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, y de esta agrupación partidista, que lo admitió como parte de dicho grupo, toda vez que la toma de nota fue *"para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista del Congreso"*, así como la toma de nota y determinación de la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado, emitidas en sesión de fecha 23 de marzo del año en curso, agravia a la parte justiciable, porque, bajo apariencia de legalidad, y aplicando la ley, pero infringiendo su espíritu, configura un **fraude de ley y desvío de poder** en el contexto de los actos y omisiones reclamadas.

Ello es así, no solo porque, siendo panista, con su comunicación a la Mesa Directiva, leída en el punto de correspondencia de la sesión referida, en apariencia obtuvo legalmente su incorporación a la fracción partidista del PRI en el Congreso local, y la aparente *conversión* de ese partido en grupo parlamentario al tenor de lo establecido en los artículos 40 de la constitución local, y 24.2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, pues este último precepto dispone que, *"El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso."*, sino que además, conforme al artículo 24.6, el coordinador de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política, en tanto que, en contraste, el artículo 25 de la misma Ley del Congreso dispone:

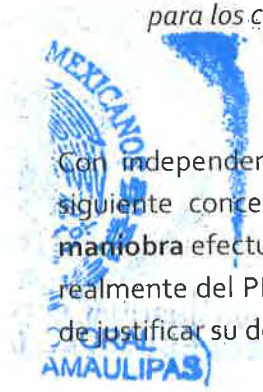
ARTÍCULO 25.

1. La fracción parlamentaria se integra con dos diputados y solo habrá una por cada partido político que cuente con ese número de legisladores.
2. Para su constitución las fracciones parlamentarias, observarán en lo conducente las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios establecidas en el artículo que antecede.
3. Uno de los dos diputados que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Coordinación Política, únicamente con voz.

Ese truco empleado por el legislador panista, seguramente en concierto con el Coordinador del PAN y el Presidente de la JUCOPO, así como con la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, derivó en la determinación unilateral de esta, al recibir la comunicación del diputado panista ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE, y de la Fracción Parlamentaria del PRI, que consistió en tomar nota, al decir que ello era *"para el registro de*

la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso" de la aparente defección del multicitado legislador al GPPAN, y "para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso.", cuyo texto dice:

"Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado."



Con independencia de que la ilegalidad del procedimiento respectivo se aducirá en el siguiente concepto de agravio, en este se considera evidente que **la finalidad de la maniobra** efectuada por el susodicho diputado panista, hoy supuestamente tricolor, sin ser realmente del PRI, ha sido en todo momento engañar a otros operadores jurídicos y tratar de justificar su decisión en términos políticos, porque no lo puede justificar de otra manera.

En ese contexto, si bien **las autoridades responsables pretenden eludir la adecuada expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso** del Estado tras los comicios del primer domingo de junio de 2021, es que ÁNGEL DE JESÚS no hace honor a su nombre pues, habiendo resultado electo para integrar la fracción panista en la Legislatura actual, lo cierto es que, mediante la aplicación del reiterado artículo 24.7 de la Ley que rige el funcionamiento interno del Congreso local, ahora intenta cambiar de afiliación partidista migrando a la fracción del PRI, con el único objeto de que esa situación produzca como consecuencia la conversión de esa forma de agrupación partidaria en un Grupo Parlamentario.

Lo que sin duda servirá, **por medio de la alianza de su partido verdadero (el PAN) sumar los votos ponderados para tomar decisiones por una mayoría artificiosa** en sede de la JUCOPO, y así, **a la postre y por el resto de la Legislatura** poder ejercer las atribuciones que dicho órgano tiene conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Como aconteció en el caso de la aprobación en ese órgano parlamentario de la iniciativa de Punto de Acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE ACUERDO

NÚMEROS 65-5, 65-10, 65-26, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIO Y POSIBLE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS COMISIONES ORDINARIAS Y LOS COMITÉS DE LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, aprobado el 23 de marzo de este año en el Pleno del Congreso de Tamaulipas, como acuerdo 65-76, y así arrebatarse a MORENA, tanto el GPPAN por sí, como aliado al supuesto GPPRI, la mayoría de las comisiones ordinarias, especial e instructora, para controlar las decisiones en esos órganos colegiados electorales.

Desde luego que eso trastoca el principio de república democrática y representativa establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, así como el enunciado normativo del artículo 115 párrafo primero de la Constitución federal que señala que ***"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, ..."***, pues los grupos parlamentarios en términos del artículo 70 tercer párrafo de la misma Constitución, y en función de lo previsto en las normas del segundo párrafo del artículo 116 de la misma Ley Suprema de la Unión, en relación al contenido del artículo 40 de la Constitución tamaulipeca, es la Ley la que determina ***"... las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados."***

Pues bien, a sabiendas que constitucionalmente hay reserva de la ley del Congreso, y entre otras cosas, esta contempla los órganos de dirección política (JUCOPO), de dirección parlamentaria (MESA DIRECTIVA y PRESIDENCIA, etc.) y el establecimiento de comisiones (ordinarias, especiales, instructora) para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno, es que por una parte, sus titulares y el diputado ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE ***simularon, bajo apariencia de legalidad pero en fraude de ley y desvío de poder***, una supuesta readscripción de este legislador a una Fracción parlamentaria diversa, es decir, del GPPAN a la fracción del PRI, con el objeto de eludir el requisito previsto en el artículo 24.2¹⁰ de la Ley del Congreso invocada, y así obtener los beneficios del voto ponderado que señala *prima facie* el artículo 24.7 de la misma ley, y de la conformación aparente de un grupo parlamentario con tres diputaciones no logradas por el PRI en la elección constitucional de diputados del primer domingo de junio de 2021, según revelan las sentencias de las Salas del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁰ El artículo 24.2 eludido dice: "El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso." La ley que rige la organización y el Funcionamiento Internos del Congreso no dice que se los puedan prestar simulando una renuncia e incorporación o trasvase de un partido a otro.

que, como sabe ese Tribunal, resolvieron respecto a las impugnaciones de la elección de diputaciones locales por ambos principios..

De todo esto, se ha de concluir que, en realidad el más favorecido¹¹ con tal simulación es el GPPAN que, como se ha establecido en los antecedentes, previo a la sesión del Pleno del Congreso celebrada el día 23 de marzo de 2021, era minoría en el citado órgano de dirección parlamentaria, y en consecuencia no podía legalmente, aunque lo hizo así en el caso concreto, proponer el punto de acuerdo que, a la postre, se aprobó con clave 65-76, pues además de lo ilegal del procedimiento según lo aducido en otro de los conceptos de agravio, esa atribución solo corresponde a la mayoría de **voto ponderado** en la JUCOPO, según reseñan estos preceptos de la Ley del Congreso:

"ARTÍCULO 31.

1. La Junta de Coordinación Política es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

2. En la Junta de Coordinación Política se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden."

"ARTÍCULO 32.

1. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

(...)

c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;

(...)

f) Establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta

¹¹ Sin soslayar que también fue directamente favorecido el diputado panista Félix Fernando García Aguiar, que se auto propuso en el punto de acuerdo 65-76, de modificaciones a las comisiones, en cuatro presidencias de comisión pero de las más relevantes (Instructora, Justicia, Estudios Legislativos y Especial), además del cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso que adquirió apenas el 09 de marzo.

atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta;

(...)

ARTÍCULO 33.

(...)

2. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

(...)”

"ARTÍCULO 109.

(...)

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

a) *Mayoría simple de votos*, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes;

b) *Mayoría relativa de votos*, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura;

c) **Mayoría absoluta de votos**, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes; y

d) *Mayoría calificada de votos*, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.”

Por lo cual, tanto la Junta de Coordinación Política como la Presidenta de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso celebrado en sesión de 23 de marzo de 2022, indebidamente dieron por aprobado el Punto de Acuerdo número 65-76, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE ACUERDO NÚMEROS 65-5, 65-10, 65-26, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIO Y POSIBLE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS COMISIONES ORDINARIAS Y LOS COMITÉS DE LA LEGISLATURA

65 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, no obstante que, considero, en términos del artículo 109, numeral 4, inciso c) la votación emitida a tales efectos no alcanzaba la mayoría absoluta de dos terceras partes de los Diputados presentes en la JUCOPO ni en el Pleno.

Es decir, no únicamente incurrieron **en fraude de ley y en desvío de poder**, sino que también incurrieron en infracción frontal al principio de legalidad al tener por aprobada la propuesta de punto de acuerdo sin contar con los votos necesarios, y al efecto me remito en cada caso al apartado de votación, que no representa las dos terceras partes de los 36 legisladores presentes ni esa proporción del voto ponderado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en esencia, estamos en presencia de la existencia de **ilícitos atípicos** como el desvío de poder y el fraude de ley en grado de fraude constitucional cometido mediante el proceso de emisión del punto de acuerdo número 65-76, mediante el cual se modificaron las comisiones ordinarias, especial e instructora para obtener el GPPAN y la fracción legislativa del PRI el control de dichos órganos del Congreso, no solo porque en 20 de 21 comisiones y en diversas presidencias de comisión, despojaron de la mayoría que tenía el GP Morena en tales comisiones, para otorgarle ese número y presidencias al Grupo Parlamentario del PAN, sino porque, además se hizo así, al **eludir** con dicha maquinación los principios de proporcionalidad y pluralidad en la composición de tales comisiones, para lo cual, el texto del artículo 24.7 de la Ley del Congreso sirvió como **norma de cobertura**.

En efecto, por una parte, el artículo 40 de la constitución local, que dispone la forma de organización del Poder Legislativo local, en armonía con el contenido normativo del segundo párrafo del artículo 116 en relación al 7o párrafo tercero de la Carta Magna, reconocen que en la ley se debe garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, a partir de esa finalidad, es que ley determinará las formas y procedimientos para la integración de los diputados, según su afiliación de partido.

Lo cual comporta que, **si es la afiliación de partido la premisa** de la que se parte **para garantizar esa finalidad**, entonces en la agrupación de los diputados por corriente ideológica, es claro que tal garantía se entiende asociada para confirmar la representación política entre el representante popular y el electorado que votó por él o por ella, y que tiene

derecho a estar representado en el órgano legislativo de manera proporcional y plural según el número de legisladores que desde un inicio resultaron electos.

La autoridad no debe perder de vista entonces que la norma constitucional prevé que la proporcionalidad en las comisiones sea lo más cercana posible a la proporción de diputados y diputadas que integran el Pleno.

De manera que, si el artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, permite hacer permutas, préstamos, muda, traspaso, incorporación o renuncia de legisladores, de tal forma que, desde un origen no proporcional se altera la representación política por intereses muy particulares o de grupo parlamentario, a través de la modificación de la integración de los grupos parlamentarios, incluso para modificar el número de diputaciones que corresponden a cada partido, transformando las formas de agrupación por afiliación partidista, ello implica que no se respeta la voluntad popular que es la única fuente legítima de autoridad.

Es así que, **desde el enfoque de la doctrina de los ilícitos atípicos**, es dable concluir que el Punto de acuerdo impugnado, rompe el esquema constitucional previsto en los invocados preceptos supremos, para la conformación de las comisiones parlamentarias, así como el dispuesto en la Ley del Congreso, respecto de las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, que debió ser evidentemente bajo los principios de pluralismo y representatividad política, es decir, según la proporcionalidad establecida conforme al número de legisladores que cada partido político obtuvo en la jornada comicial del primer domingo de junio de 2021, y no posterior al manoseo del poder que hizo renunciar y readscribirse a algunos en agrupaciones partidistas en el Congreso distintas a aquéllas por las cuales fueron elegidos y elegidas diputadas.

La aplicación del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, del cual en otro concepto de agravio se pide su inaplicación al caso concreto se pide su inaplicación por inconstitucionalidad e inconvencionalidad, muestra que, a partir de la aplicación de la letra de la ley, se vulnera su finalidad.

En cuanto al tema de la competencia del Poder Legislativo local, a partir del paradigma de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, se advierte que las reglas que confieren competencia han de ser analizadas conforme con el artículo 1º constitucional, cuyo tercer párrafo inicia diciendo que

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De tal forma, si el ejercicio de la competencia del Pleno del Congreso para modificar comisiones parlamentarias requiere la previa aprobación por mayoría absoluta de las dos terceras partes de integrantes de la Junta de Coordinación Política que es el órgano legalmente facultado para realizar la propuesta de punto de acuerdo, y en ella no se obtuvo previamente tal consenso e, incluso, al momento en que se votó no había aún readscripción al PRI del diputado ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE, pues realmente no ha dejado de pertenecer al GPPAN, es claro que su readscripción y demás efectos que pretende darle la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la JUCOPO es irregular, pero aun asumiendo que el cambio de grupo a la fracción parlamentaria referidos fuese válido, no alcanza de todas formas la mayoría absoluta en términos del artículo 109 de la ley del Congreso.

Ello implica que la JUCOPO, al ser el órgano de dirección política del Poder Legislativo y **"la expresión de la pluralidad del Congreso"**, en la que **"se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden."**, es claro que la forma en que se impuso la votación del acuerdo 65-76, en medio del desorden en la sesión, desvirtúan el actuar de la Junta de Coordinación Política, que no fue en términos del artículo 31 de la Ley del Congreso, pues no reflejó pluralidad política alguna en su decisión de proponer al Pleno la modificación de las comisiones ordinarias, especial e instructora para lo cual ningún legislador o legisladora de MORENA fue consultado, e incluso en mi caso se me excluyó de diversas comisiones en las que había estado como integrante desde el inicio de la actual legislatura 65.

La idea de impulso a los entendimientos y convergencias políticas para alcanzar dicho acuerdo, implica que **la JUCOPO no tuvo a bien ser expresión de pluralidad política, sino de lo contrario**, pues la única forma de aprobar esa modificación de comisiones era la de la imposición, como fue el caso, porque el GPPAN, su coordinador, y las Presidencias de la Mesa Directiva y de la JUCOPO actuaron en todo tiempo al margen de la ley y de los principios democráticos, en su idea de arrebatarse lo que en urnas no lograron.

Si bien aplicaron el artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tal precepto deviene inconstitucional e inconvencional, como se demostrará en otro de los conceptos de agravio.

Es así que, en las circunstancias señaladas y aun cuando no se habían cumplido los principios constitucionales enunciados como infringidos, el Pleno aprobó el punto de acuerdo 65-76, vulnerando los principios democrático y representativo que reconocen los artículos 10., 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I y II, 40, 41 base I, 115 primer párrafo y 116 segundo párrafo, y 133 de la Constitución mexicana, al modificar las comisiones parlamentarias, puesto que:

i. **como fraude de ley**, el hecho implica que, al supuesto amparo de la letra del decreto de reforma del precepto transitorio, el acto reclamado sea opuesto a los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de las comisiones ordinarias, especial e instructora del Congreso del Estado de Tamaulipas, es decir que, al aplicar una supuesta mayoría no absoluta, tanto el Pleno como la Junta de Coordinación Política, como criterio para el registro de grupos parlamentarios y el cómputo del voto ponderado en las decisiones de este último órgano parlamentario, sin reparar en que debió ser hecha una interpretación conforme del artículo 24.7 de la Ley del Congreso, debió considerarse que, la autoridad responsable competente, al recibir las comunicaciones del GP PAN y del susodicho ciudadano electo como diputado del PAN, en el sentido de separarse e integrarse, sin embargo, a los trabajos legislativos del grupo parlamentario del PRI, debió estimar inadmisibles la readscripción al constituir un fraude de ley, e inaplicar, por ende, *ex officio*, lo previsto en el artículo 24.7 de la Ley del Congreso, por las razones que se expresan en este medio de impugnación, y particularmente respecto de la procedencia de su inaplicación que al final de estos conceptos de agravio se formulan,

Baste decir por ahora que, de conformidad con lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución mexicana, ***"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados***

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", precepto que incumplieron las autoridades responsables con sus actos y omisiones.

ii. **como desvío de poder**, permite a los órganos emisores del punto de acuerdo controvertido y a quien lo publica, es decir, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, respectivamente, que, al amparo formal de unas normas secundarias que les confieren poder, como son las legislativas del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, frente a las que ordenan respetar el pluralismo político, la proporcionalidad y garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado de Tamaulipas, emitieron, promulgaron y publicaron disposiciones controvertidas; las cuales, sin embargo, acusan efectos invalidantes en cuanto pretenden darle apariencia de legalidad y validez a la modificación espuria de las comisiones ordinarias, especial e instructora aprobada el 23 de marzo de 2022, mediante el Punto de Acuerdo número 65-76, según se constata en el desarrollo de los siguientes conceptos de invalidez.

En efecto, como advierten Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, las dos ideas fundamentales de las que partieron en la elaboración de su libro sobre "Ilícitos atípicos", son

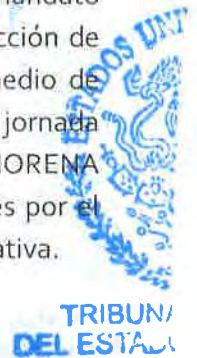
- Que las figuras de fraude de ley y desviación de poder obedecen, por así decirlo, a una misma lógica; son concreciones de un mismo concepto general (precisamente, el de ilicitud atípica), y
- Que lo que caracteriza a los ilícitos atípicos (frente a los ilícitos típicos) es la oposición a los principios (pero no a las reglas) del sistema jurídico; y que ello hace que se trate de una noción difícil de analizar teóricamente, pero de una gran importancia práctica.

Con independencia de lo antes considerado, y aun si se asumiera el supuesto no concedido de que el decreto controvertido no fuese contrario a reglas (pues sí lo es), según la teoría de los ilícitos atípicos, en el caso a estudio se constata que el acuerdo de modificación de comisiones es contrario a los principios constitucionales y convencionales que informan el derecho humano a la democracia y a la democracia representativa, cuestión que ya hemos visto con antelación en qué consiste, y pido tener aquí por reproducido tal planteo.

13408

Siguiendo la teoría referida, los ilícitos atípicos son conductas contrarias a principios de mandato; como las que, en el caso, dispone la Constitución en los artículos 10., 39, 40, 115 primer párrafo, 116 párrafo segundo, y 133, así como los previstos en los artículos 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas normas supremas y ordinarias consecuentes, desde un inicio dieron pauta al mandato de optimización del derecho humano de participación de la ciudadanía en la dirección de los asuntos públicos, como son los parlamentarios y sus comisiones, ello por medio de representantes libremente elegidos, y cuyo número se estableció desde la jornada electoral del primer domingo de junio de 2021, elección de diputados en la cual MORENA obtuvo el triunfo en 16 de los 22 distritos uninominales, así como 04 diputaciones por el principio de representación proporcional y el PT otros dos diputados de mayoría relativa.



Luego entonces, ante la representatividad de esas corrientes ideológicas es patente que bajo esa misma proporción, 22 de 36 diputaciones, es que se podían conformar las comisiones parlamentarias y sus respectivas presidencias, como efectivamente se realizó inicialmente, con los decretos 65-05, 65-10 y 65-26, pero esto fue destruido sin causa legítima por el actuar de las responsables al emitir el punto de acuerdo 65-76, de 23 de marzo, aquí impugnado.

Es así que, al invertir los principios de proporcionalidad y de pluralismo político, así como el de régimen representativo y democrático en la integración de las comisiones del Congreso estatal, en la medida que las autoridades responsables dejaron de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas derivadas del voto popular de junio de 2021, e incurrieron en el ilícito atípico de desvío de poder, mediante la creación de una norma que equivale a la elusión flagrante de los invocados principios fundamentales, y por ende, el acuerdo 65-76 publicado el 23 de marzo, debe ser revocado y quedar sin efectos.

No está de más, hacer notar la posible causa de la realización de la conducta elusiva, puesto que, en el caso, la concreción del fraude de ley y desvío de poder, beneficiaron no únicamente al GP PAN y a la fracción del PRI al convertirla ilícitamente con la incorporación de un diputado panista a la agrupación parlamentaria priista para constituir grupo parlamentario y con ello obtener una mayoría falaz en la Junta de Coordinación Política, pero además tal hecho benefició directamente y en forma desproporcionada al actual diputado Presidente de la JUCOPO.

En efecto, aunado a que, en el caso, **se me excluyó como Presidente de la Comisión Instructora**. Lo cual constituye una arbitrariedad y un capricho del GP PAN y su aliado PRI, en contravención al principio de legalidad, pues asume indebidamente el cargo de Presidente de la misma, el diputado **Félix Fernando García Aguiar**.

Lo anterior, aunado a que no hay, en general, en el Punto de Acuerdo impugnado, un trato igualitario o proporcional, ni se respeta el derecho a permanecer en la función como Presidente de la comisión.

En cambio, tenemos, por ejemplo, no muy bueno, el siguiente:

Cinco comisiones las encabeza el diputado **Félix Fernando García Aguiar**, al parecer, íntimo colaborador de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, gobernador desaforado, pues **acapara tanto la Presidencia de la JUCOPO, como las de las comisiones de Gobernación, Justicia, Estudios Legislativos y la Instructora de la Legislatura 65.**

Es pues indudable la trascendencia e importancia de la **comisión instructora**, en términos del artículo 37 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

- está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado
- debe durar en su ejercicio el término de la Legislatura
- es competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- conoce y dictamina los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado

Así, en el escenario actual en que hay un Gobernador desaforado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y podría ser sujeto de juicio político por violaciones a la Constitución y por otras causas constitucional y legalmente previstas, es evidente que el Grupo Parlamentario del PAN pretende blindarlo mediante el control absoluto de la comisión instructora, incluyendo a un supuesto diputado del PRI, que en realidad es del GPPAN, para así contar con 5 de sus siete integrantes propietarios.

La comisión de **Puntos Constitucionales**, según el artículo 36 inciso a) de la Ley del Congreso, está a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado.

La de **Estudios Legislativos**, en términos del artículo 36, inciso d) tiene a su cargo contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo.

La **comisión de justicia** es una que, en términos del artículo 35 inciso q) de la misma Ley del Congreso del Estado, es uno de los órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, en esa materia.

Y la **Junta de Coordinación Política**, conforme a su artículo 31, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso, en el cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Si, además, tras la modificación de las comisiones, mediante el punto de acuerdo impugnado número 65-76, el susodicho **diputado Félix Fernando García Aguiar** es **vocal en la Comisión de Gobernación, y presidente de la Comisión Especial** para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se entiende que es de todas las confianzas e íntimo amigo del Gobernador, que controla a través suyo a las agrupaciones parlamentarias del PRI y del PAN.

Antes de la emisión del acuerdo impugnado el cuestionado sólo presidía la comisión ordinaria de Justicia, y muy recientemente la Junta de Coordinación Política, pero esta no

necesariamente por sus méritos, sino porque diputadas de Morena dejaron de formar parte de nuestro grupo parlamentario y así fue nombrado el 09 de marzo el **diputado Félix Fernando García Aguiar**, no sin antes reformar *ad hoc* la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso el mismo día y verificar una elección para ese cargo en la misma sesión; todo con dispensa de trámites, cuando evidentemente no había obviedad ni urgencia.

En todo caso, de ello se infiere y hace presumir fundadamente que el diputado **Félix Fernando García Aguiar**, concertó con la diputación priista y con la diputada Presidenta panista de la mesa directiva del Congreso, incluso en su propio beneficio, el **fraude de ley**, al prestarle al PRI un diputado, el C. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, para que supuestamente renunciara al GP PAN y se incorporase a la fracción del PRI para que, después, ese partido conformara grupo parlamentario (con voto ponderado), y a partir de lo cual tuviera una supuesta mayoría absoluta en la JUCOPO para proponer al Pleno la modificación de las comisiones ordinarias, especial e instructora del Congreso del Estado.

Hecho lo cual, eludiendo la eficacia de los principios de proporcionalidad y pluralidad política, así como las garantías de libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado, el mismo diputado panista **Félix Fernando García Aguiar** saldría cuajado de puestos, y el Gobernador bien blindado.

Esa es una realidad y el contexto de la aprobación apresurada, desaseada e inconstitucional del Punto de Acuerdo número 65-76, porque las presidencias y el control de la mayoría en la integración de las comisiones modificadas, eran precisamente el *pastel* a repartirse, luego de convertir artificiosamente minorías parlamentarias en supuestas mayorías.

Ahora bien, al Grupo Parlamentario de Morena le agravia el hecho de que, al **modificarse la integración** según el punto de acuerdo 65-76, aprobado el 23 de marzo, **le quitaron a MORENA la MAYORÍA en las comisiones** de:

1. **Gobernación** (al dársela al PAN),
2. **Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social** (que queda empatada, pero con el panista que se adscribió al PRI, tendrá el PAN mayoría),
3. **Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública** (al dársela al PAN),
4. **Administración** (que queda empatada, pero con el PRI, tendrá mayoría el PAN junto a ese partido),

5. **Bienestar Social** (al dársela al PAN y al PRI),
6. **Cultura** (que queda empatada),
7. **Deporte** (al dársela al PAN, que con el PRI podría alcanzar la mayoría),
8. **Educación** (que queda empatada, pero con el PRI, tendrá mayoría el PAN junto a ese partido),
9. **Salud** (al dársela al PAN),
10. **Turismo** (que queda empatada),
11. **Trabajo y Seguridad Social** (al dársela al PAN y a su aliado PRI),
12. **Justicia** (al dársela al PAN),
13. **Asuntos Fronterizos y Migratorios** (al dársela al PAN),
14. **Atención a Grupos Vulnerables** (al dársela al PAN),
15. **Recurso Agua** (al dársela al PAN, y su aliado PRI),
16. **Anticorrupción y Participación Ciudadana** (al dársela al PAN, y su aliado PRI),
17. Puntos Constitucionales (al dársela al PAN), **Asuntos Municipales** (al dársela al PAN),
18. **Estudios Legislativos** (al dársela al PAN),
19. **Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado** (al dársela al PAN), y
20. **Especial para Estudio y Posible Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas** (al dársela al PAN)

Lo cual se advierte al contrastar el contenido del Punto de Acuerdo 65-76 frente a los puntos de acuerdo 65-5, 65-10 y 65-26 de la misma Legislatura.

Así como **las presidencias de las comisiones** que, además de la instructora también **le quitaron al Grupo Parlamentario de MORENA:**

- I. Gobernación (al dársela al PAN),
- II. Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública (al dársela al PRI),
- III. Bienestar Social (al dársela a una diputada "sin partido")
- IV. Energía y Cambio Climático (al dársela al PAN),
- V. Puntos Constitucionales (al dársela al PAN),
- VI. Asuntos Municipales (al dársela al PAN),
- VII. Estudios Legislativos (al dársela al PAN), y
- VIII. Especial para Estudio y Posible Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (al dársela al PAN).

Lo cual es resultado precisamente del **incumplimiento de las normas eludidas** mediante el **fraude de ley y el desvío de poder** que, en el presente caso, son las constitucionales y convencionales que se han invocado y que se relacionan con los principios de proporcionalidad y pluralidad democráticas en la representación de las diversas formas de agrupación partidista al interior del Congreso, que debe ser equivalente a su número de legisladores, sin que proceda alterar en modo alguno, al aplicarse las **normas de cobertura** lo que la voluntad popular determinó en las urnas, y que son cosa juzgada al tenor de las sentencias del TEPJF.

En ese sentido, se solicita el pronunciamiento de ese Tribunal Electoral, consistente también en declarar la inaplicación al caso concreto, por inconstitucionalidad e inconventionalidad, en el entendido de que la norma de cobertura utilizada por las autoridades señaladas como responsables es el artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en relación con la del párrafo 2 del mismo artículo que fue también aplicada al caso, como medio para eludir la prevalencia de los principios constitucionales concernidos, según lo que al efecto se abunda en el siguiente concepto de agravio.

Sin perjuicio de considerar para ello que los órganos parlamentarios cuyos actos y omisiones se impugnan, incurrieron deliberadamente en fraude de ley, y sus efectos son, tanto privar o limitar el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios por medio de sus representantes libremente elegidos y en la proporción debida, como el impedir o excluir a dichos representantes populares del derecho de acceso y permanencia a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, con todo lo cual se infringe el derecho humano reconocido a toda la ciudadanía en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO

Agravio relativo a la solicitud de inaplicación al caso concreto del contenido normativo del artículo 24, párrafo 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

El texto de dicho precepto legal que se propone inaplicar, dispone:

Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Aunque pudiera pensarse que no es inconstitucional en sí mismo, sí lo es en la forma de su aplicación cuya finalidad en realidad fue eludir el principio democrático y de representación plural y la proporcionalidad de los representantes de la ciudadanía en la integración de las comisiones ordinarias, especial y en la instructora.

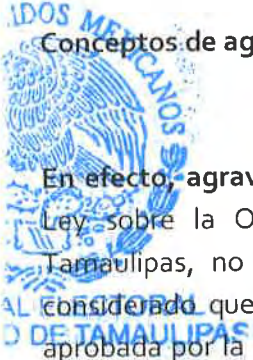
Irregularidad que trasciende en perjuicio de MORENA y de la suscrita actora porque, a través de su aparente incorporación al PRI en el Congreso del Estado, el diputado que obtuvo ese cargo postulado por el Partido Acción Nacional afecta los derechos de la parte de la ciudadanía que votó por su partido, al cambiarse a otra agrupación partidista en el Congreso, no obstante que dichos partidos participaron por separado y con plataforma electoral distinta.

Siendo importante referir que tal conducta es irregular, porque también afecta los derechos de MORENA en tanto que, de su incorporación al PRI en la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas, derivó una supuesta adición de tres votos ponderados adicionados a los que cuenta el GPPAN y, por ende, el Punto de Acuerdo impugnado desde la aprobación igualmente irregular, mismo que, de otro modo no habrían pretendido.

Pero afecta al GP Morena, al aplicarse el contenido normativo del artículo 24.7 de la Ley del Congreso, cuya letra tornaría dicho acuerdo inconstitucional e inconvencional, al contravenir su espíritu, por ser contrario a los principios de proporcionalidad y pluralidad democráticas.

Preceptos violados.

Son los artículos 10., 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 35 fracción I, 39, 40, 41 primer y tercer párrafos, base I, 116 párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

Conceptos de agravio.


En efecto, **agravia a la parte justiciable**, el hecho de que, al aplicar el artículo 24.7 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, no obstante ser inconstitucional, las autoridades responsables no hayan considerado que el artículo 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, reconoce que

"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

Otro de los preceptos fundamentales infringidos con la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, lo es el artículo 41 de la Carta Magna, que reconoce como fines de los partidos políticos previstos en la base I del artículo 41 de la Constitución federal, los relativos a **contribuir a la integración de la representación política estatal** y, como organizaciones de la ciudadanía, el **hacer posible su acceso** al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Por ello, no basta considerar que, una vez llegada al poder, la persona electa a un cargo de elección popular pueda comunicar a la Mesa Directiva o a su Presidente, para que estas tengan por hecha la renuncia y readscripción o el cambio de integrantes de alguna agrupación partidista a otro grupo parlamentario, como si el hecho de negociar principios

constitucionales fuese un acto de libre disposición política ajena a la voluntad de la ciudadanía.

Aun cuando esa situación ha sido práctica no circunstancial en el caso de la Legislatura 65 del Congreso del Estado, como se viene observado, incluso desde un inicio, es claro que la aplicación a rajatabla del contenido normativo del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, forma parte de un plan urdido desde el GP PAN y muy probablemente desde algunas oficinas fuera de este Poder, para arribar al actual estado de cosas inconstitucional e inconvencional.

El caso es que, derivado que al momento de realizarse la sesión del Pleno, se informó en la sección de correspondencia, que el Diputado **Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde**, que había sido electo por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, se separó del GPPAN¹², para incorporarse inmediatamente a la bancada del PRI, este partido supuestamente llegaba a tres legisladores y por ende ya era "grupo parlamentario".

Como se plantea en otro apartado de este escrito, el cual debe leerse integralmente, el requisito para que se pueda estimar que un partido político cuente en el Congreso con grupo parlamentario es que haya obtenido en la elección popular correspondiente las constancias de mayoría y validez o de asignación necesarias que así lo confirmen.

Al respecto, se advierten al menos dos posibles soluciones, una de las cuales se hacer **interpretación conforme**, salvando su validez siempre y cuando se interprete la norma en el sentido de que no puede ser aplicada para incurrir en alguno de los ilícitos atípicos, elusivos de la finalidad primordial del diseño normativo de integración de los órganos parlamentarios en claves de proporcionalidad, pluralismo político y de democracia representativa, y la otra solución en caso de incompatibilidad frente a ese diseño, es la inaplicación del precepto legal contenido en el artículo 24.7 de la Ley del Congreso.

Al respecto, el artículo 70 párrafo tercero de la Carta Magna es claro, en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al disponer que

¹² Ver Diario de los Debates, número 30, correspondiente a esa fecha, en el enlace siguiente:
[30 ORDINARIA 23-MARZO-22.pdf \(congresotamaulipas.gob.mx\)](#)

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Por corriente ideológica debe entenderse la suma de voluntades expresadas en las urnas por la ciudadanía, y el ejercicio de los derechos políticos por esta, que hace posible la elección de una diputación en cada distrito uninominal y la asignación de un determinado número de curules de representación proporcional, las cuales sumadas unas y otras constancias, implica la proporcionalidad de la representación política en el órgano legislativo.

De tal manera que, el número de constancias o diputaciones originales integrantes del Pleno debe estar reflejada, inclusive, en la integración de las comisiones de modo proporcional, sin que sea válido el llamado chapulineo inducido con perversidad por las mismas fuerzas políticas, en fraude de terceros.

Ahora bien, ese mismo principio constitucionalizado del artículo 70, se establece en el artículo 40 de la constitución local, en la parte que dispone:

La Ley determinará las formas y procedimientos para la integración de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el mismo. Dichas formas de agrupación por afiliación partidista tendrán la participación que señale la ley en la organización y funcionamiento del Congreso; en su desempeño impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones que la Constitución asigna al Poder Legislativo.

(Lo resaltado es propio)

Nótese que el impulso de procedimientos y entendimientos no autoriza a las formas de agrupación partidaria a incurrir en fraude de ley con tal de cambiar su modalidad a toda costa, sino solo y únicamente, de los que permitan alcanzar acuerdos para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso.

En ese contexto, mal entendieron los y las diputadas del PAN y PRI en el Congreso local, quienes se ostentan ahora como coordinadores del GP PAN y del PRI, al suponer que,

formado el GP PRI sumaban así, juntos, 17 diputaciones, en clave de voto ponderado en la JUCOPO, porque aparentemente serían 14 del GPPAN y 3 del PRI, siendo 16 los de MORENA.

Pero no puede válidamente formarse un grupo parlamentario con tres diputados donde solo hay dos, aun cuando alguien se ofrezca de buena (o mala) voluntad a suplir el déficit.

Como ya se dijo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21.3 reconoce que, solo **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.**

No fue fiel a esa voluntad el procedimiento aplicado en el Pleno con base en el artículo 24.7 de la Ley del Congreso, que se tilda de inconvencional e inconstitucional y debe ser inaplicable al caso concreto.

Nótese en contraste que al abrirse la sesión del Pleno del Congreso, a las 13:05 horas del día 23 de marzo, y una vez que la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso da lectura a la correspondencia **del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, integrante de la Legislatura 65,** respecto del oficio fechado el 22 de marzo del actual, se advierte que este compareció comunicando su separación del Grupo Parlamentario al cual pertenece, es decir al GP PAN, para incorporarse a la Fracción Parlamentaria del PRI.

Ahí es cuando la diputada Presidenta de la Mesa Directiva, manifiesta:

"Con relación a la decisión manifestada mediante el escrito presentado por el Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, esta Presidencia toma debida nota para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso, y se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso."

Eso prueba que, de entrada, fue la Presidenta de la Mesa quien aplicó el contenido del precepto legal que aquí se pide inaplicar por su invalidez, sin perjuicio de interpretación conforme, si procediere.

En seguida se da cuenta por el Secretario de la Mesa del Congreso, con la correspondencia,

"De la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura 65, escrito fechado el 23 de marzo del año en curso, comunicando que con fecha 22 de marzo del 2022, dicha Fracción Parlamentaria aceptó la integración del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, por lo que en términos del artículo 24, párrafo 2 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, a partir de esta fecha la Fracción Parlamentaria se asume como Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Legislatura 65."

A lo cual responde también la Presidenta:

"Esta Presidencia toma debida nota para el registro de la integración de las formas por afiliación partidista de este Congreso, y se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso."

LECTORAL
E TAMAULIPAS

Es decir que, ante el comunicado del PRI la Presidenta vuelve a aplicar el artículo 24.7, no solo para esos efectos, pero también para los del artículo 27 de la Ley del Congreso, que reza:

ARTÍCULO 27.

- 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados.*
- 2. Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente.*
- 3. La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas, formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá lo conducente.*

Como se advierte, la diputada presidenta no usa como fundamento el artículo 24.2 de la misma Ley que señala que

El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso.

Esto bastaría para suponer que no se consumó la conformación del GP PRI porque solo aplicó los artículos 24 .7 y 27 de la Ley en análisis, pero como el primero de tales preceptos, entre otras cosas dispone que

Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones

Entonces es de estimar inconstitucional e ilegal cada uno de los pronunciamientos declarados por la Diputada Presidenta Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, integrante del GPPAN, que presidió la mesa en esa sesión plenaria, a partir de considerar al menos tres vertientes, al ser igualmente inconstitucional el precepto en que pretende fundarse en dicho acto, por lo siguiente:

Primero: Porque el artículo 24.7, en relación con la prevista en el artículo 39.5¹³ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas desconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios por medio de su representante libremente elegido, ello porque permite se use como comodín a cualquier legislador, pasarlo de una a otra forma de agrupación parlamentaria y alterar la composición del voto ponderado en la JUCOPO.

Segundo: La renuncia del diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde al GP PAN y su readscripción a la agrupación del PRI en el legislativo local, así como su aceptación por dicho grupo, es un acto simulado en fraude de ley, cuyo propósito medular es que el PRI tenga espuriamente grupo parlamentario, para pasar así de dos a tres legisladores, con derecho a voto ponderado en la JUCOPO, y contabilizar estos a favor del GPPAN en la Junta de Coordinación Política, aunado a los beneficios de ello en términos del artículo 27 de la misma ley del Congreso.

¹³ El artículo 39.5 de la Ley dispone:

"Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el coordinador de dicho grupo podrá solicitar su sustitución."

Tercero: Aun si se asume que la norma del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas fuese plenamente constitucional y convencional, el procedimiento fue ilegal al dejar de aplicar su contenido en un sentido conforme con el pluralismo y la proporcionalidad en la integración de las comisiones del Congreso.

Dicho precepto dispone:

ARTÍCULO 24.

1. al 6. ...

7. Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado."

Porque, **en interpretación conforme**, una cosa sería modificar la integración de un grupo parlamentario, por causas justificadas como el fallecimiento, licencia o separación temporal, incapacidad física o mental, o inhabilitación de algún integrante del mismo que obligue a sustituirlo legalmente, **y otra muy distinta** cuando se trate del cambio de adscripción de un legislador inducido por las agrupaciones partidistas de origen y receptora, para beneficio mutuo y del Presidente de la JUCOPO, pero en perjuicio de la ciudadanía y de otro grupo parlamentario, como es el caso, y que **resulta incompatible** con el derecho y la justicia.

Cuarto: Derivado de la aplicación irregular de la norma del artículo 24.7 de la ley del Congreso, es que incluso antes de que se concretara la toma de nota por la Diputada Presidenta de la Mesa y de las consecuencias ilícitas que pretende dar a ese acto simulado de renuncia, readscripción y efectos en cuanto a voto ponderado y constitución artificiosa de un nuevo grupo parlamentario --el del PRI--, la JUCOPO pretende convalidar *a posteriori* su propuesta de iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se modifican los puntos de Acuerdo números 65-5, 65-10, 65-26 relativos a la integración de la Comisión Instructora, la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las Comisiones Ordinarias y los Comités de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, insisto, dicha iniciativa de punto de acuerdo no se puede considerar como válidamente aprobada dado el voto en contra del Grupo parlamentario de MORENA, mayoritario en la JUCOPO, constituyendo así una infracción al procedimiento en cuestión.

Aunado a que, en todo caso, en otro escenario, tendría que esperar a una siguiente sesión para su discusión y demás trámites del procedimiento que, a la postre, de todas maneras, resultaría improcedente.

Quinto. Tan simulado y apresurado ha sido el acto de separación del diputado panista a su grupo parlamentario y su pretendida incorporación a la fracción parlamentaria del PRI, que lo único que existe publicado en el Diario de los Debates, *Órgano de Difusión de las Sesiones y de los Procedimientos Parlamentarios del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas*, es precisamente el Acta de Sesión Constitutiva de dicha Fracción Parlamentaria, pues no les dio tiempo de modificar la forma de agrupación partidista de la diputación del PRI al interior del Congreso del Estado, como hipotéticamente tendrían que haberlo hecho según lo previsto en el artículo 24.1 al 4¹⁴ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; si bien, no podrían hacerlo válidamente, puesto que el contenido del artículo 24.7 es inconstitucional, en tanto no existen razones fundadas para saltar de una modalidad de agrupación partidista a otra distinta a la inicial.

¹⁴ Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

"Artículo 24.

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias y las representaciones partidistas constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo.
 2. El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso.
 3. En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, de conformidad con lo que dispone esta ley, todo grupo parlamentario entregará a la Secretaría General la documentación siguiente: a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; b) Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen, y c) Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.
 4. Los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios mencionados en el párrafo anterior se publicarán en un número especial del Diario de los Debates.
- (...)"

En todo caso, de publicarse la modificación o una nueva acta de sesión constitutiva del grupo parlamentario en cuestión, sería *una raya más al tigre*, en el concierto de irregularidades que ese hecho representa.

En las relatadas condiciones, y al acreditarse que la aplicación del artículo 24.7 de la Ley del Congreso, impugnado, es inconstitucional en el caso concreto, solicito se declare inaplicable para los efectos a que haya lugar, toda vez que contraviene los principios, garantías, derechos y normas fundamentales invocadas.

TERCERO

Agravio Relativo a la violación del principio de representación política y al principio democrático (voluntad popular manifestada en las urnas), **porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.**

ORAL
TAMAULIPAS

Irregularidad del Punto de Acuerdo número 65-76, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE ACUERDO NÚMEROS 65-5, 65-10, 65-26, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIO Y POSIBLE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS COMISIONES ORDINARIAS Y LOS COMITÉS DE LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Por violación a los derechos político electorales de la ciudadanía tamaulipeca, en su vertiente del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios por medio del suscrito y de la corriente ideológica representada en el grupo parlamentario de MORENA y, en particular, en agravio de quienes votaron por quien suscribe

Preceptos violados.- Artículos 10., 39, 40, 41 primer párrafo, 115 párrafo primero, 116 párrafo segundo fracción II, y 133 de la Carta Magna, en relación con los artículos 1, 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los correlativos de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como los preceptos, principios, derechos y garantías que se invocan a continuación.

Conceptos de agravio.

El procedimiento parlamentario de emisión del Punto de Acuerdo No. 65-76, aprobado el 23 de marzo de 2022, infringe los principios enunciados con antelación, así como las normas establecidas *infra*, porque, habiendo MORENA y el Partido del Trabajo obtenido triunfos electorales en 16 distritos uninominales por el principio de mayoría relativa y MORENA 4 diputaciones por el principio de representación proporcional, según reconocieron sendas sentencias de las salas regional Monterrey y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son del conocimiento de ese Tribunal local, el Pleno del Congreso, a propuesta de la espuria Junta de Coordinación Política, y con el voto en contra del Grupo Parlamentario de MORENA, impuso la modificación de las comisiones ordinarias, la especial y la instructora, con mayorías artificiales del GP PAN.

En efecto, agravia a la parte justiciable el hecho de que las autoridades responsables no hayan considerado que, tanto por sentido común como por ser fines eminentes de los partidos políticos previstos en la base I del artículo 41 de la Constitución federal, los relativos a **contribuir a la integración de la representación política estatal** y, como organizaciones de la ciudadanía, el **hacer posible su acceso** al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, es que, no basta considerar que, una vez llegadas al poder, las personas electas a un cargo de elección popular envíen un oficio a la Mesa Directiva o a su Presidente, para que autoridad alguna del Poder Legislativo estatal tengan por hecho el cambio de integrantes de alguna agrupación partidista a otro grupo parlamentario o viceversa.

Ello si se tiene en cuenta que, por ejemplo, el artículo 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, reconoce que "**La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**"

El sistema legislativo en México, nace sobre la base de que los diputados, particularmente los diputados locales al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, son representantes de la voluntad popular en la urnas, y su asignación y las funciones que desempeñan, son el resultado de la voluntad popular, que tiene como finalidad que

representen el voto emitido en las urnas, particularmente en el proceso electoral 2020-2021, al respecto los artículo 40; 41 primer párrafo fracción I específicamente su segundo párrafo; 115 primer párrafo; 116 párrafos primer y segundo en su fracción segunda, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señalan:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los Partidos ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo

podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

De los textos Constitucionales se pueden extraer los siguientes preceptos:

- Los diputados equivalen al número de representantes en las legislaturas de los Estados y es proporcional al número de habitantes de cada entidad.
- La integración del Poder Legislativo es representativa de la voluntad del pueblo de Tamaulipas
- El pueblo ejerce su soberanía por medio del Poder Legislativo, como representación de su voluntad en las elecciones.
- Los Partidos Políticos representados en el Congreso de Tamaulipas, fueron el medio para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.
- En la integración de la legislatura y de sus órganos legislativos, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que señala la norma.
- En la integración de las comisiones, se tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno.

En ese contexto, es evidente que no puede ir todo un pueblo o concurrir en Asamblea para legislar y ejercer directamente el cúmulo de atribuciones y competencias parlamentarias, y es por ello que, el artículo 40 así como el primer párrafo del precepto 41 de la Constitución federal reconocen que,

- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **representativa, democrática**, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una **federación establecida según los principios de esa ley fundamental**.

- El pueblo ejerce su **soberanía por medio de los Poderes** de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los **de los Estados** y la Ciudad de México, **en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado** y de la Ciudad de México, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

Lo que a la postre implica, a su vez, que las responsables infringen el principio de régimen democrático y popular, y vulneran las garantías de fundamentación y motivación legislativas, al tener por hecho el cambio de cualquier diputado a un grupo parlamentario con ideología distinta a los que, por decisión del pueblo, debían estar adscritas durante la actual Legislatura, o hecho en fraude de ley, con el único objeto de afectar, mediante cierto estado de cosas inconstitucional e inconvencional al Grupo Parlamentario mayoritario que, sin embargo, por medio de maquinaciones autoritarias tornan en minoritario a pesar de que, como se dijo antes, el primer domingo de junio de 2021, Morena y el Partido del Trabajo, conteniendo en coalición obtuvieron 16 de las 22 constancias de mayoría en diputaciones locales, y Morena obtuvo 4 diputaciones más de representación proporcional

Por otra parte, no obstante que el PAN y el PRI no participaron aliados en el proceso electoral de la elección de diputados 2020-2021 en Tamaulipas, se han aliado en el Congreso del Estado, a tal punto que el PAN, no por bueno, sino por convenenciero, le presta uno de sus legisladores (que supuestamente renuncia al GPPAN para incorporarse a la fracción parlamentaria del PRI), y convertirla como por arte de magia en grupo parlamentario, ciertamente con ventajas para el partido receptor, pero más para el que obtuvo esa diputación, puesto que, los beneficios del *voto ponderado* que ahora dice tener como si fuera GPPRI, sumados a los del GPPAN, supuestamente harían mayoría, artificiosa y falaz en la Junta de Coordinación Política.

De otra forma no podría la JUCOPO proponer al Pleno la iniciativa de modificación de comisiones parlamentarias que aprobaron en el Pleno con número de Punto de Acuerdo 65-76 en la sesión de fecha 23 de marzo, porque el artículo 32.1 inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, ni podría por ende aplicarse, prima facie, el artículo 24.7 de la misma ley, en cuanto al sistema de voto ponderado, ni el 24.2 respecto del concepto de grupos parlamentarios, puesto que al no reunir sustantivamente los requisitos (de contar con tres diputados democráticamente electos en sus filas, y no prestados) evidentemente eso riñe con el principio democrático y representativo, que en el caso es cosa juzgada acorde a las sentencias de las salas del TEPJF, en los expedientes supra dichos.

Luego, con independencia de que se diga que las autoridades responsables actuaron con legalidad, no es así, porque el aplicar la letra de la ley, luego de un fraude, es como, toda proporción guardada, pretender cobrar un pagaré, por el mero hecho de engañar a alguien o imponerle que lo firme contra su voluntad.

En el caso, como ya se acotó, la emisión del acuerdo 65-76, de modificación de las comisiones parlamentarias es efecto de la aplicación de la letra del artículo 24.2 y 7 de la Ley del Congreso, que aun cuando tiene presunción de validez, a la postre, y todas las cosas consideradas resulta en fraude de ley, además de ser inaplicable por su inconstitucionalidad e inconveniencia precisamente al contravenir los principios representativo y democrático, de proporcionalidad y pluralismo político, y al dejar de garantizar su aplicación textual la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado, según se aduce en otro concepto de agravio.

Es así que, el Punto de Acuerdo mediante el cual se modifica la integración de las Comisiones ordinarias y de la Comisión Instructora de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobado el pasado 23 de marzo del 2022, a pesar de aparentar el ejercicio del Buen Derecho y el indebido incumplimiento de determinadas reglas de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, es contraria a la voluntad expresada en las urnas en el Proceso Eleccionario Ordinario del 2020.2021 que, como se ha abundado supra, dio la victoria electoral a la otrora coalición "*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*", integrada por Morena y PT, en la mayoría de los distritos uninominales, y adicionalmente concedió 4 constancias de asignación plurinominales a Morena.

Por lo cual, el concepto de pluralidad y proporcionalidad para la integración de las comisiones que tienen las autoridades responsables, es muy distinta a lo que el voto popular expresó en las urnas.

En ese sentido, la Ley Interna del Congreso establece también reglas a implementar para la designación de los integrantes de las Comisiones Ordinarias, que expresamente señala, con énfasis añadido por la parte justiciable, por ejemplo:

ARTÍCULO 39.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y **su encargo será por el término de la propia Legislatura**. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora o de comisiones especiales.
2. Corresponde a la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.
3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política señalará en quienes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente y como secretario. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, **de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno**.
4. En su propuesta, la Junta de Coordinación Política buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas por esta ley.
5. Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el coordinador de dicho grupo podrá solicitar su sustitución.



No obstante que esto último se incumplió al proponerse las modificaciones en el acuerdo recurrido, lo cierto es que el párrafo 5 del artículo 39 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado también deviene inconstitucional, pues si algún diputado o diputada incurre en separación, más aun cuando se trate de uno elegido por el principio de representación proporcional, esa norma debería interpretarse en el sentido de que corresponde la diputación al mismo partido político y, por ende, procede llamar al suplente o al que siga en la lista de prelación de candidaturas correspondiente. Lo que en el caso no se hizo, a sabiendas de lo que el GPPAN buscaba era beneficiarse de la renuncia cambiándolos por tres votos (supuestamente ponderados) que le añadiría al PRI el supuesto hecho de convertirse en grupo parlamentario.

En ese sentido, la Iniciativa del Punto de Acuerdo aprobado el 23 de marzo del año 2022 que modificó la integración de las comisiones ordinarias y la comisión Instructora del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, viola el debido Proceso Legislativo baluarte de la justicia, previsto en el artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La aprobación de la Integración de las Comisiones Ordinarias y de la Comisión Instructora, viola el debido proceso legislativo y va en contra de la voluntad popular expresada en las urnas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el siguiente sentido:

- **Primera causa:** El momento para constituir las comisiones ordinarias será durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura
- **Segunda Causa:** Una vez constituidas las comisiones, la duración de las mismas o su encargo será por el término de la propia Legislatura.
- **Tercera Causa:** La ley interna no contempla que las mismas puedan sufrir modificaciones en cuanto a su integración, al ser definitivas o erigidas por toda la legislatura, salvo cuando se trate de fallecimiento, licencia o separación temporal, incapacidad, inhabilitación, etc
- **Cuarta Causa.-** La iniciativa del Punto de Acuerdo promovida por una parte de la Junta de Coordinación Política, no se encuentra debidamente fundada y esta indebidamente motivada, en los términos del artículo 16 de la Carta Magna que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en **cualquier medio que dé certeza de su contenido** y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”

La indebida motivación, se basa en el hecho de que, para que pudiese haber modificación en la integración de las Comisiones Ordinarias y de la Comisión Instructora, debían darse enunciativamente los siguientes hechos:

- a) La existencia de alguna renuncia al cargo de elección popular de algún integrante a la bancada por la que fueron postulados.

- b) La existencia de la solicitud del coordinador del Grupo Parlamentario para que se modificaran las comisiones, en virtud de la renuncia a su encargo de algunos de sus miembros y, por tanto, solicitar que las comisiones a las que pertenecían al Grupo al que representa le sean asignadas a alguno de sus integrantes.
- c) El fallecimiento, la incapacidad física o mental permanente, o la inhabilitación por autoridad competente.

Por tanto, el Punto de Acuerdo modificatorio de las Comisiones, no tiene la motivación suficiente como para cambiar a los integrantes de las comisiones, porque se advierte claramente que las responsables pretendían modificarlas para conferirle ilícitamente la mayoría de integrantes de tales comisiones al GP PAN, o bien de sus respectivas presidencias.

Lo que viola el debido proceso legislativo y, por ende, viola el Principio de Legalidad y certeza electoral, respecto al derecho al voto en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de basar su actuación en disposiciones legales que se refieren a la designación de los integrantes de las comisiones, que fueron aprobados en el momento legislativo.

Por lo que, el acuerdo de marras viola el Principio de Legalidad y de certeza, al no encontrarse debidamente integradas las Comisiones del Congreso, conforme a la voluntad emitida por el cuerpo electoral, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- **Quinta causa:** El Punto de Acuerdo modificatorio de la Integración de las Comisiones Ordinarias y la Comisión Instructora de la Legislatura 65, NO se realizó tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones, dado que, si bien la modificación a la integración de las Comisiones es ilegal *per se*, aunque *prima facie* parezca legal, es inconstitucional su actualización, porque se dio sin sujetarse el mandato legal del artículo 39 numeral 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ya que, incluso suponiendo sin conceder que sea válida la separación de diputados o diputadas de su grupo parlamentario para incorporarse a otro, de todas formas, en ese extremo, se sabe que, al momento de su indebida modificación, la conformación de las bancadas parlamentarias es la siguiente:

Representación Partidista	Diputados actuales por bancada
---------------------------	--------------------------------

MORENA	16 Diputados
PAN	15 Diputados
PRI	2 Diputados
MC	1 Diputado
Sin Partido	2 Diputados

ADEMÁS, solo el coordinador o coordinadora de grupo parlamentario tienen derecho a voz y voto ponderado en sede de la JUCOPO.

Dando que, el Grupo Parlamentario de MORENA, sigue siendo mayoría en la integración del Congreso de Tamaulipas, por encima del Partido Acción Nacional que, aprovechándose de una situación provocada por el GP PAN y por la fracción del PRI, así como por el presidente de la JUCOPO, que lo coloca ilícitamente como cabeza de la Junta de Coordinación Política, transgrede la Constitución, la voluntad popular, la ley y la manifestación de la representación popular, NO garantizando la Proporcionalidad y la Pluralidad en la integración de las comisiones, vulnera con ello, el derecho de los diputados locales de los Partidos Políticos de MORENA y PT, específicamente mi derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, en las susodichas comisiones, el cual es consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Derecho a ser votado, que implica mi derecho a ejercer y conservar mi cargo dentro de las Comisiones Ordinarias y a la Comisión Instructora, a la que fui integrado en el primer mes de la Legislatura, hasta el término de esta Legislatura 65, es decir, hasta el 30 de septiembre del 2024. Lo que, al incumplirse, entre otras cosas vulnera la decisión de la

voluntad popular manifestada el primer domingo de junio del 2021, dentro del Proceso Ordinario del 2020.2021.

El ilegal Punto de Acuerdo, evidentemente es una vulneración a mi Derecho a ser votado, que conforme lo señala la Jurisprudencia 20/2010, en su rubro, **Derecho Político Electoral a ser votado. Incluye el Derecho a Ocupar y Desempeñar el Cargo**, no solo en el Pleno del Congreso, sino también en sus demás órganos de autoridad legislativa, y que para mi caso concreto, fui nombrado con oportunidad en octubre de 2021, y atendiendo la reglas de la proporcionalidad y Pluralidad en la Comisión de la que fui indebidamente removido.

Por tanto, es aplicable también a mi causa la Jurisprudencia 2/2022, cuyo rubro señala:

Actos Parlamentarios. Son Revisables en sede Jurisdiccional Electoral, cuando vulneran el Derecho Humano de índole Político-Electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de Representación de la Ciudadanía.

Motivo por el cual, al ser fundado el presente concepto de agravio, debe revocarse y quedar sin efecto cada uno de los actos y omisiones reclamadas, así como sus consecuencias de hecho y de derecho. Lo cual solicito de ese Tribunal se declare al respecto.

CUARTO.

Irregularidad del Punto de Acuerdo número 65-76, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE ACUERDO NÚMEROS 65-5, 65-10, 65-26, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIO Y POSIBLE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS COMISIONES ORDINARIAS Y LOS COMITÉS DE LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por violación a mis derechos político electorales al sufragio que obtuve como ciudadano diputado **en su vertiente de acceso al ejercicio y permanencia en los cargos** en las comisiones de la que he sido excluido ilícitamente mediante el citado Punto de Acuerdo.

Preceptos violados. Artículos 10., 14, 16, 35, 39, 40, 41 primer párrafo, 115 párrafo primero, 116 párrafo segundo fracción II, y 133 de la Carta Magna, en relación con los artículos 1, 2,

020049

23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los correlativos de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como los preceptos, principios, derechos y garantías que se invocan a continuación.

Conceptos de agravio.

Al respecto, los actos y omisiones reclamadas agravan al suscrito ciudadano diputado y a la ciudadanía que representa el Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, por lo que me veo en la necesidad de promover este medio de impugnación a efecto de que ese Tribunal Electoral del Estado se pronuncie en el sentido de declarar inconstitucional e inconveniente el contenido normativo de los artículos 24.7 y 39.5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y por consecuencia, igual lo son dichos actos y omisiones, con independencia de su ilegalidad, por las razones que expreso en el siguiente apartado.

TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE

Ténganse en cuenta al efecto, los razonamientos aducidos a lo largo del presente escrito, y tráiganse aquí por reproducidos como si se insertasen literalmente, en obvio de innecesarias repeticiones, pues al ser, por ejemplo, excluido sin causa de las comisiones a las que debo seguir perteneciendo en términos de los acuerdos 65-5, 65-10 Y 65-26, según el caso, se infringen mis derechos político electorales a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo popular.

En lo particular, **me agravia el hecho de que**, al emitirse el punto de acuerdo 65-76, de modificación de las comisiones parlamentarias, **se me haya excluido como diputada integrante de diversas comisiones parlamentarias que he precisado en el apartado de "HECHOS"**, aunado a que, en dichos órganos parlamentarios, se haya arrebatado a MORENA la mayoría que originalmente tuvo, y al otorgarse al GP PAN aliado al PRI, evidentemente afecta mis derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, y los de los electores tamaulipecos que confiaron en el cumplimiento de la ley y de la Constitución, pero ello ahora no se garantiza porque el punto de acuerdo impugnado confiere el control de esas comisiones a los diputados del Partido Acción Nacional y, con ello, al Gobernador, al que se encuentran subordinados.

No es lo mismo si, ahora, en su gran mayoría el GP PAN solo o en unión del PRI, controla numéricamente su integración, y en muchas de ellas ahora tiene como nuevos presidentes o presidentas a panistas.

Lo cual me agravia porque invade mi esfera de derechos, con respecto a la integración inicial, y constituye un cambio de situación en lo particular y un estado de cosas inconstitucional que no garantiza la misma posibilidad que antes teníamos las y los diputados en la interacción de las comisiones, sabiendo como es notorio en Tamaulipas, que los legisladores de Acción Nacional políticamente tienen la encomienda de blindar al Gobernador desaforado.

Por eso ellos controlan las comisiones y demás órganos del Congreso, con independencia de que su actuar sea antidemocrático y lesione los derechos de la ciudadanía, incluso los de quienes son por mí representados.

La aprobación del punto de acuerdo impugnado, en tanto impide la aplicación de criterios de proporcionalidad y pluralidad políticas en la integración de las comisiones, obstruye o limita también el derecho de la ciudadanía a poder participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, lo cual implica contravención al derecho político reconocido en el artículo 23.1 a) del Pacto de San José.

Pues no obstante que el artículo 39.2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dispone que

Corresponde a la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.

Es evidente que esa proporcionalidad y pluralidad no se ha cumplido, si cinco de los órganos parlamentarios más relevantes, los acumula una misma persona, que es la misma que, en carácter, recién y tramposamente adquirido, **de Presidente de la Junta de Coordinación Política propuso el punto de acuerdo a través del cual se arroga tal concentración de poder**, con el que acapara no únicamente la Presidencia de la Comisión Instructora de la cual fui privado, sino además, otras presidencias de comisión, como las de Justicia, la Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la de puntos constitucionales y la de estudios legislativos.

Como ya se dijo, el diputado panista **Félix Fernando García Aguiar**, tras la emisión del punto de acuerdo que se impugna excede la proporcionalidad de las funciones que deriva de la elección constitucional de junio de 2021, puesto que, no se apega al criterio de proporcionalidad entre el Pleno y la que debe haber en la conformación de las comisiones, el cual también debe ser en relación con la voluntad popular expresada en las urnas, es decir, en función de la integración inicial de la Legislatura 65 y no la que en forma irregular se ha venido urdiendo en forma ilegal y anti democrática, mediante espurios cambios de adscripción de legisladores.

En contraste, el punto de acuerdo por él impulsado destituye a diputados del GP Morena de igual de buen número de presidencias de comisiones: **GOBERNACIÓN, FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA, BIENESTAR SOCIAL, ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PUNTOS CONSTITUCIONALES, ASUNTOS MUNICIPALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS**, además de la Comisión Especial y la Instructora, para asignarlas a diputados y diputadas panistas o a sus aliados, pero la mayoría de estas, al mismo diputado **Félix Fernando García Aguiar**.

Por ende, cabe decir que el punto de acuerdo impugnado carece de motivación o de la debida motivación y no demuestra la fundamentación para su emisión al constituir una aplicación retroactiva opuesta al artículo 14 constitucional, en la medida que obra sobre derechos adquiridos por los representantes populares no solo de MORENA sino también de otras agrupaciones partidistas representadas en el legislativo local.

En efecto, respecto de los derechos políticos y el de representación política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia vinculante en casos contenciosos como los siguientes:

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia dictada el 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párrafo 15:

"115. El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación¹²⁰ y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho."

La Corte Interamericana, En el Caso Yatama Vs. Nicaragua; párrafo 200, sentencia de 23 de Junio de 2005, también ha considerado que

"el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

Si quienes ejercemos el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada, es claro que la infracción al derecho de quienes fuimos arbitrariamente destituidos y, a través de ello, el diputado Presidente de la JUCOPO y otros diputados y diputadas panistas se arrogaron ese derecho, desplazándonos para tener control en pro de intereses políticos concretos como son, entre otros, la defensa ilegítima del Gobernador desaforado con recursos políticos y públicos en el Congreso local, es indudable que esa transgresión repercute en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a estar debidamente representada en las comisiones del Congreso en la forma proporcional y plural que decidió en los comicios del primer domingo de junio de 2021, según el número de diputaciones que a cada partido político se reconoció, como cosa juzgada, en las sentencias de los tribunales electorales.

Por tanto, al aplicar las normas estatales impugnadas, el Estado mexicano violenta el derecho humano a la democracia en su vertiente de participación política de la ciudadanía en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios, al privarlos, también por medio de privar a sus representantes, es decir a los legisladores, de un derecho de permanencia y ejercicio de los cargos y funciones de las comisiones ordinarias, especial e instructora.

Pues, el Congreso tamaulipeco impide el ejercicio democrático-representativo de los cargos de dirección parlamentaria o los obstruye o reduce ante cualquier variación, quizás por ellos provocada, en la permanencia de los diputados y diputadas en sus respectivos grupos o fracciones parlamentarias.

Respecto de la naturaleza y relevancia de las comisiones es menester, asimismo, tener presente su regulación en la Ley que se ha invocado como vulnerada en tanto cuanto el acuerdo impugnado impide u obstruye el ejercicio cabal de mis funciones en *ius in officium*, y al efecto me permito hacer reseña de dichas atribuciones e implicaciones jurídicas:

Ahora bien, el establecimiento de las Comisiones Ordinarias y Especiales, es un mandato ordenado por la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, a través de artículo 40, en su segundo párrafo, ordena su creación con el objeto de conocer de los temas que debe resolver el Pleno del Congreso, mandato que se describe de la siguiente forma:

ARTÍCULO 40.- El Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley.

La estructura del Congreso contemplará un órgano de dirección política, un órgano de dirección parlamentaria, el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno y la organización de los servicios parlamentarios y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la integración de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el mismo. Dichas formas de agrupación por afiliación partidista tendrán la participación que señale la ley en la organización y funcionamiento del Congreso; en su desempeño impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones que la Constitución asigna al Poder Legislativo.

La ley establecerá los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Congreso.

La ley también contemplará las normas de comportamiento parlamentario y las sanciones aplicables a su infracción.

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Las Comisiones Ordinarias en base a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tiene tareas de dictamen legislativo, realiza informes, emite opiniones y/o proyectos de resolución, así como realiza actividades de control de la Gestión Pública, a través de las comparecencias, debido a ello la Ley Interna del Congreso, les otorga el carácter de órganos del Congreso a través de artículo 35, que señala:

ARTÍCULO 35.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Las Comisiones Ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- 
- a) Gobernación;
 - b) Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
 - c) Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública;
 - d) Administración;
 - e) **Bienestar Social;**
 - f) Cultura;
 - g) Deporte;
 - h) Educación;
 - i) Innovación, Ciencia y Tecnología;
 - j) **Salud;**
 - k) Desarrollo Urbano y Puertos;
 - l) Desarrollo Sustentable;
 - m) Comunicaciones, Transportes y Movilidad;
 - n) Desarrollo Rural;
 - ñ) Desarrollo Industrial y Comercial;
 - o) Turismo;
 - p) Trabajo y Seguridad Social;
 - q) Justicia;
 - r) **Derechos Humanos;**
 - s) Igualdad de Género;
 - t) Asuntos Fronterizos y Migratorios;
 - u) Atención a grupos Vulnerables;
 - v) Recurso Agua;
 - w) Fomento al Comercio Exterior;
 - x) Niñez, Adolescencia y Juventud;
 - y) Desarrollo de Zonas Metropolitanas;
 - z) Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - aa) Pesca y Acuicultura;
 - ab) Familia;
 - ac) Anticorrupción y Participación Ciudadana;
 - ad) Cohesión Social; y
 - ae) Energía y Cambio Climático.

3. La competencia de las comisiones enunciadas en el párrafo anterior se corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias de la administración pública del Estado en esas esferas.

4. Cuando las cuestiones planteadas por los Ayuntamientos impliquen el ámbito general de competencias de las comisiones previstas en el párrafo 1 de este artículo, las mismas podrán conocer de ellos de consuno con la Comisión de Asuntos Municipales.

La importancia de las Comisiones Ordinarias es **enmarcada** por la propia Ley Interna del Congreso del Estado, que en su artículo 36, describe las competencias de aquellas que se consideran relevantes en el quehacer legislativo, que por su naturaleza, se considera que deberían estar compuesta de manera plural y proporcional a la composición del Pleno por bancadas, para garantizar la imparcialidad, la cordialidad y profesionalismo de estas, sin

bien existe un total de 32, la ley les da relevante importancia a solo 7 Comisiones, por lo que su importancia se basa precisamente en la descripción que la Ley hace:

ARTÍCULO 36.

Para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso se establecen las siguientes comisiones ordinarias:

a) De Puntos Constitucionales, a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado.

b) De Patrimonio Estatal y Municipal, a cargo de los asuntos que entrañan solicitud de autorización para disponer del patrimonio inmueble de las haciendas del Estado y de los Municipios.

c) De Asuntos Municipales, a cargo de analizar las iniciativas y propuestas inherentes a las funciones constitucionales de los Ayuntamientos, actuando por sí o de consuno con otras comisiones, según se acuerde por el presidente de la Mesa Directiva.

d) De Estudios Legislativos, a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo.

e) De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las tareas que derivan de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas en torno a dicho órgano técnico.

f) De la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", a cargo de la recepción de postulaciones a esa presea y de proponer al Pleno quien deba recibirla anualmente, de acuerdo con el Decreto de creación de dicho reconocimiento.

Por su parte, la Comisión Instructora de la cual, mediante punto de acuerdo 65-76, me quitó el cargo de Presidente, debe tenerse en cuenta su relevancia, si se atiende al contenido del artículo 37 de la Ley del Congreso, que señala:

ARTÍCULO 37.

1. La Comisión Instructora está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. Se integra por siete diputados en carácter de propietarios y otros siete en carácter de suplentes, debiéndose designar en la primera sesión ordinaria de cada Legislatura. Durará en su ejercicio el término de la misma.

3. Esta Comisión también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal

que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. También conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado.

Respecto de esos alcances y relevancia ya se ha abundado previamente, sobre todo en el actual contexto del Estado; por lo que pido se tenga aquí por comentado, como si lo fuese literalmente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Mención especial es la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, órgano Técnico del Congreso del Estado que, por mandato Constitucional, tiene como función principal la revisión de las cuentas públicas, por lo que la Comisión como ente revisor de la función de aquel, requiere para su integración una composición plural y proporcional a la integración del Pleno, para ser objetivos en las determinaciones que al respecto se emitan, respecto a la vigilancia de las Cuentas Públicas y la aplicación del erario por los sujetos fiscalizables.

El resto de las comisiones, tienen relevancia en la medida en que intervienen en el Proceso de Revisión del Informe de Gobierno y de la Glosa de este, a través de las comparecencias de los funcionarios del Ejecutivo Estatal, por ello la importancia de que su constitución sea de manera Plural y Proporcional a la integración del Pleno del Congreso, tal como lo señala el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 130 y 131 de la Ley Interna del Congreso.

Ahora bien, el hecho de que de las principales comisiones del Legislativo se haya excluido a diputados y a diputadas de un partido político para favorecer a otro o a un diputado en especial, implica una transgresión de mayor relevancia, porque especialmente las cuentas públicas del último año de ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, serán revisadas por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, de la cual fui excluido, sin causa.

Si diputados del Grupo Parlamentario del PAN y su aliado el PRI ahora integran mayoritariamente esa comisión, es evidente que tratan de blindar su actuación, a efecto de superar el trance que les representa el que, en su momento, se exijan cuentas claras de los recursos económicos ejercidos por el Gobernador y su secretaría de finanzas, puesto que el actual Auditor Superior del Estado, subordinado políticamente al Ejecutivo, llegó al cargo

por designación del Congreso pero seguramente con el beneplácito del Gobernador, a efecto de que no sea molestado cuando deje el cargo.

Incluso la emisión del Punto de Acuerdo 65-76 lesiona los derechos políticos de la ciudadanía, de **participar en la dirección de los asuntos públicos por medio del suscrito representante popular**, porque ahora sabrán que al arrogarse el GP PAN la mayoría en la integración de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, no habrá un control eficaz de las finanzas públicas, puesto que difícilmente van a vigilar a su correligionario, el Gobernador, ello en abierta transgresión al derecho humano reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues fui electo a tales efectos, y el acto reclamado me limita en forma inadmisiblemente la facultad de integrar y fungir en nombre también de la ciudadanía que votó por mí, y por Morena en la jornada electoral del primer domingo de junio de 2021, en los términos que aduciré en el apartado de conceptos de agravio del presente medio de impugnación.



Motivos por los cuales, considero se debe revocar y quedar sin efectos los actos impugnados, para los efectos a que haya lugar. Por lo cual, de ese Tribunal Electoral, solicito se pronuncie al respecto.

QUINTO

Falta de motivación y fundamentación del Punto de Acuerdo número 65-76, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE ACUERDO NÚMEROS 65-5, 65-10, 65-26, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIO Y POSIBLE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS COMISIONES ORDINARIAS Y LOS COMITÉS DE LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y vulneración al debido proceso parlamentario en su emisión.

Lo que se traduce en violación a mis derechos político electorales al sufragio que obtuve como ciudadano diputado **en su vertiente de acceso al ejercicio y permanencia en el cargo** en la comisión de la que he sido excluido ilícitamente mediante el citado Punto de Acuerdo.

Preceptos violados. Artículos 10., 14, 16, 35, 39, 40, 41 primer párrafo, 115 párrafo primero, 116 párrafo segundo fracción II, y 133 de la Carta Magna, en relación con los artículos 1, 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 39 y los demás correlativos de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como los preceptos, principios, derechos y garantías que se invocan a continuación.

Conceptos de agravio.

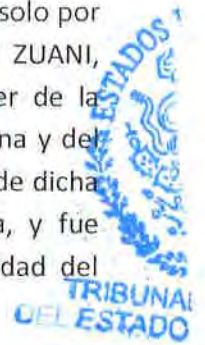
En efecto, me agravia la aprobación del punto de Acuerdo por el cual se modifica la integración de las Comisiones y Comités de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado, al ser aprobado con "Dispensa de Trámite" durante la sesión de miércoles, 23 de marzo de 2022, a iniciativa de tres integrantes de la Junta de Coordinación Política, en un proceso en el que no se siguieron sus formalidades esenciales ni fue emitido conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, aunado a carecer de motivación o de la debida motivación legislativa y de fundamentación; por lo cual, el acto reclamado debe ser revocado a fin de reparar las violaciones alegadas y restituido el justiciable en sus derechos político electorales, así como para que sean también restituidos los derechos políticos de la ciudadanía que representamos.

En cuanto al procedimiento, se advierte con nitidez que los iniciadores del punto de acuerdo aprobado con el número 65-76 de la Legislatura actual, **no acreditaron que hubiera urgencia u obviedad de resolver el asunto en cuestión,** por lo que **no se surtían los requisitos del artículo 148 de la Ley de la materia para la procedencia y eficacia para la dispensa de trámites** y, en ese tenor, la Presidencia de la Mesa Directiva obró incorrectamente al darle curso a la discusión y votación de tal dispensa, así como el Pleno infringió también la normatividad atinente al votar y aprobarla, dado que, de la misma naturaleza funcional y de la finalidad de la existencia de una Junta de Coordinación Política, en términos del artículo 31 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, debieron observar que:

- La Junta de Coordinación Política es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.
- En la Junta de Coordinación Política se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Asimismo, aun cuando en términos del diverso artículo 32.1 inciso c) de la misma ley, son atribuciones de la Junta de Coordinación Política: *"Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas"*.

Es notorio que al ser firmada la proposición del punto de acuerdo que se reclama, solo por dos diputados FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, EDGARDO MELHEM SALINAS Presidente e integrante de la JUCOPO, y al carecer de la aprobación y firma de la persona Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y del diputado Coordinador de la representación de Movimiento Ciudadano, integrantes de dicha Junta, faltó la expresión mayoritaria en ese órgano de dirección parlamentaria, y fue evidente que la iniciativa de punto de acuerdo no es la expresión de la pluralidad del Congreso.



Basta leer la página final de esa iniciativa, publicada en la página oficial de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, y consultable en el enlace siguiente:

https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/LEG_65_Iniciativa_1_23_03_2022.pdf

para comprender que faltaron esas firmas y por ende la voluntad de llegar a un entendimiento y convergencia, para procesar la Propuesta con Proyecto de Punto de Acuerdo por el cual se modifica la integración de las Comisiones y Comités de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado, pues únicamente los integrantes del GP PAN y de la fracción legislativa del PRI, signaron tal documento, como puede visualizarse en la reproducción de la imagen de su última página, la de la hoja de firmas que se inserta a continuación, y que esperamos no supriman:



Dado en la sala de reuniones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidos.

**LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
PRESIDENTE**

**DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA**

**DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

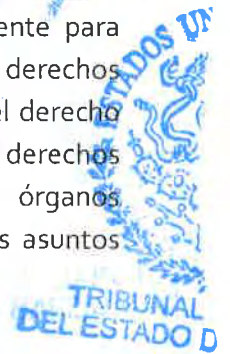
**DIP. GUSTAVO ADOLFO
CÁRDENAS GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

HOJA DE FIRMAS DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DE LA LEGISLATURA 65 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

100000

Ello evidencia que en la JUCOPO no se impulsaron entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos necesarios para alcanzar acuerdos y, por consecuencia, el Pleno no estuvo en condiciones de adoptar tal decisión.

Por lo cual el procedimiento que debió seguir la proposición de los iniciantes fue regresar el asunto a la propia Junta de Coordinación Política, pero no para volverla a presentar en la misma sesión y con el mismo contenido, sino para hacer consultas nuevamente para alcanzar consensos, y procurar en todo caso no violentar el ejercicio de los derechos políticos de quienes integramos las comisiones hasta ese momento, respecto del derecho humano de ejercicio y continuidad en tales cargos y funciones, ni afectar los derechos políticos de la ciudadanía a estar debidamente representados en dichos órganos parlamentarios a fin de poder ejercer por nuestro conducto la dirección de los asuntos públicos de ese orden.



En efecto, como se ha establecido, por su propia y especial naturaleza, las decisiones de la JUCOPO no pueden ser aprobadas en el Pleno con dispensa de trámites, a menos que conlleven la aprobación consensada de sus integrantes con voto ponderado, y en el caso a estudio es claro que se presentó de manera arbitraria, sin cumplir los requisitos de los artículos 31 y 32.1 inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ya citados.

Ahora bien, como se ha dicho, no procedía la petición de dispensa de trámites planteada por los iniciantes del punto de acuerdo, porque, para que sea válido el ejercicio de esa figura parlamentaria, el artículo 148 de la misma ley que rige el funcionar del Poder Legislativo tamaulipeco, expresamente dispone:

ARTÍCULO 148.

- 1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.*
- 2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.*
- 3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

*4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, **señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.***

5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

En ese sentido, la proposición de punto de acuerdo por el cual se modifica la integración de comisiones y comités de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado, subvierte lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 148 de la ley en cita, porque:

- Indebidamente se le dio curso por la Presidenta de la Mesa Directiva y se autorizó por el Pleno, no obstante que no se trata de asuntos de obvia o de urgente resolución, y
- No se señaló por sus iniciantes motivo ni fundamento válidos de su solicitud, ni se planteó la dispensa con tales motivos y fundamentos por la presidenta de la Mesa Directiva.

Si bien, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la materia, son atribuciones de la presidenta de la Mesa Directiva, inter alia, dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno.

También es cierto que, ante la solicitud de dispensa de trámite debe verificar que se trate efectivamente de asuntos de urgente u obvia resolución, y el asunto no es urgente por la sencilla razón de que para el Congreso del Estado no existía la imperiosa necesidad de aprobar inmediatamente el punto de acuerdo propuesto en esa sesión, a menos que entendiera dicha presidenta que lo imperioso y urgente era la necesidad del GP PAN, y del gobernador del Estado, de controlar a como diera lugar las comisiones parlamentarias, en momentos en que está por decidirse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en otras instancias, las consecuencias de la declaración de procedencia y desafuero aprobadas el 30 de abril de 2021 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ni era de obvia resolución el citado punto de acuerdo, con independencia de lo que hayan manifestado al respecto los peticionarios de la dispensa de trámites, porque, si la idea plasmada en la Ley del Congreso es que la JUCOPO impulse los entendimientos y convergencias para posibilitar la adopción de acuerdos en el Pleno, respecto de las funciones constitucionales y legales de su competencia, de tal impulso de consensos puede derivar la modificación a tal iniciativa, pues de entenderse esa regulación en sentido diverso se vaciaría de contenido la función y naturaleza jurídica y política de existencia de la Junta de Coordinación Política que no es otra que fomentar el diálogo y los acuerdos consensados, y no impuestos.

En cuanto a la falta de motivación, además de lo ya expresado, es patente que la iniciativa de punto de acuerdo por la cual se modificarían la integración de comisiones y comités del Congreso del Estado, carece de dicha motivación, pues, aun cuando en la segunda de **CONSIDERACIONES** del **CONGRESO DEL ESTADO**, aducen los iniciantes que la

... ley organizacional, dispone como elemento esencial para la integración de las Comisiones, la consideración de la pluralidad política representada en el Congreso, teniendo como criterio la proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las propias Comisiones...

Lo cierto es que no justifican la aplicación de tales criterios, por ejemplo, el por qué, como resultado de esa "proporcionalidad" el Diputado Félix Fernando García Aguiar, panista y Presidente de la JUCOPO, ni el por qué se destituye a 9 presidentes de comisiones a igual número de diputadas y diputados del GP MORENA, ni tampoco establecen las razones específicas, los motivos concretos, ni las circunstancias particulares que tuvieron a bien para considerar que debían proceder de esa manera ni mucho menos educen con sinceridad por qué tomó el GP PAN el control de la mayoría en 20 de las 21 comisiones en las que antes tenía mayoría el GP Morena.

Por otra parte, si bien en el Considerando Tercero de su propuesta de punto de acuerdo, los iniciantes sostienen que *"la atribución de la Junta de Coordinación Política para que proponga al Pleno la integración de las Comisiones Ordinarias, Especiales o Comités de la Legislatura, en atención al consenso que sobre la presente acción legislativa se haya dado en el interior del citado órgano parlamentario de dirección política de este Congreso del Estado"*, es ridículo ese argumento, porque no hubo tal consenso, sino una burda y arbitraria imposición propiciado por los beneficiarios directos de la propuesta, es decir, de quienes obraron en su propio

beneficio y no bajo un espíritu de pluralismo y proporcionalidad al modificar dichas comisiones y comités.

En ese orden de irregularidades, en el Considerando Cuarto de su iniciativa, señalaron los proponentes del punto de acuerdo impugnado, que la JUCOPO con base en lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,

determina necesario modificar a través del presente Punto de Acuerdo, la integración de las Comisiones, en virtud de que, se han producido cambios en la integración de las formas de organización por afiliación partidista de esta Legislatura, lo cual conlleva a una actualización en la conformación de los citados órganos parlamentarios, para atender en lo conducente los criterios de proporcionalidad y equidad, así como la pluralidad que debe imperar en su composición, además de tomarse en cuenta los antecedentes y la experiencia de las y los Diputados.

No obstante, por una parte, el precepto legal citado únicamente establece que los diputados gozan de la prerrogativa de elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno; lo cual ya se había cumplido al aprobar previamente los puntos de acuerdo 65-5, 65-10 y 65-26. Ello implica que el artículo 67.1 a) de la Ley del Congreso no es suficiente fundamento para proponer cambios a las comisiones, y menos en la forma en que quedaron estas integradas merced a la aprobación irregular del punto de acuerdo 65-76 el 23 de marzo de este año.

Pero, en cuanto a dichos “cambios en la integración de las formas de organización por afiliación partidista”, sugiere en realidad un pretexto o mecanismo urdido para modificar a su antojo y sin las debida proporcionalidad la integración de las comisiones, si se tiene en cuenta lo que en anteriores conceptos de agravio se han planteado respecto al fraude de ley y desvío de poder para convertir artificiosamente en mayorías parlamentarias la minoría que el GP PAN derivó de los resultados electorales del primer domingo de junio de 2021, y de las sentencias de los tribunales electorales, que son cosa juzgada en el sentido de que el número de integrantes del PAN no puede ser mayor al de MORENA en el Congreso del Estado, ni siquiera en la actual composición o número de diputaciones de cada forma de agrupación partidaria, pues MORENA sigue con mayoría.

Pero, ante todo, esa modificación planteada en la iniciativa y aprobada por el Pleno es plenamente irregular, porque confiere desproporcionadamente la mayoría en la casi

totalidad de comisiones al GP PAN, por sí o junto con el PRI, y ello se aparta evidentemente de la pluralidad de los resultados electorales por los que la ciudadanía otorgó la confianza a sus diputadas y diputados, según la afiliación de partido o de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, las cuales no tienen variación, pues dependen de la voluntad ciudadana y no de unos legisladores que hayan traicionado la voluntad de sus electores al mudar de grupo parlamentario o de representación o fracción parlamentaria, únicamente por motivaciones personales o por afinidad de ellos, no de sus electores, con el gobernante en turno.

De esa manera, es claro que se violentó el debido proceso parlamentario en la aprobación del punto de acuerdo 65-76, y es suficiente para que sea revocado, al implicar violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, sin la cual no se puede tener por proporcional y pluralmente integrado el Pleno ni las comisiones y demás órganos parlamentarios.

Pero esa consideración del régimen de representación política y democrática están ausentes en la iniciativa votada con dispensa de trámites, con lo cual infringen las autoridades responsables los contenidos normativos de los artículos 1, 14, 16 primer párrafo 39, 40, 41 párrafos primero y tercero, base I, 115 primer párrafo, 116 párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las normas legales aquí invocadas.

Motivo por el cual se solicita de ese Tribunal Pleno revocar y dejar sin efectos el punto de acuerdo impugnado, a fin de que se reparen las violaciones denunciadas y se restituya a la parte justiciable y a la ciudadanía en el pleno ejercicio de los derechos políticos conculcados por las responsables.

A efecto de acreditar lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 18, 24 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ofrezco las siguientes

XI. P R U E B A S:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía, con la cual pretendo acreditar mi identidad en este medio de impugnación.
2. **LAS PRUEBAS** que, en términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas deba remitir la autoridad responsable, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos y para que se me restituyan mis derechos político electorales, así como los de la ciudadanía defraudada por el Punto de Acuerdo número 65-76, expedido por el Pleno del Congreso del Estado.
3. **LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER** que ese Tribunal o magistrado o magistrada instructor consideren necesarias para resolver y que deban obrar en autos del expediente en que se actúa.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley o esa autoridad deriven de los hechos conocidos a fin de acreditar verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos y para que se me restituyan mis derechos político electorales.
5. **INSTRUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación y, por adquisición procesal de las actuaciones y documentación que, en su caso, obren en lo expedientes que se acumulen, o al que se acumule este medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, y para que se me restituyan mis derechos político electorales.

XII. PETITORIOS.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese Tribunal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener a la suscrita ciudadana diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, en los términos del presente escrito y anexos, por promoviendo **recurso de defensa de derechos político - electorales del ciudadano y/o juicio electoral**, para impugnar el Punto de Acuerdo 65-76, de 23 de marzo, el Congreso del Estado de Tamaulipas, y los demás actos y omisiones emitidos por las autoridades responsables, en los términos del mismo; y reconocer la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas, recabar las que deban requerirse a la autoridad omisa, o a cualquier persona o autoridad que sea menester, para que obren en autos, según corresponda; y en su momento, valorarlas debidamente, y declarar fundados mis agravios.

TERCERO.- Revocar o modificar los actos impugnados, a efecto de que **se me restituya como parte justiciable en el pleno ejercicio de mis derechos político electorales, así como también, se restituya en sus derechos a la ciudadanía afectada en sus derechos político electorales.**

CUARTO.- Ordenar **se subsanen las omisiones reclamadas** para el efecto de que sustituya al diputado que decidió cambiarse del Grupo Parlamentario del PAN a otra agrupación parlamentaria; y **convocar al efecto a quien siga en el orden de prelación de la lista de candidaturas del PAN a las diputaciones por el principio de representación proporcional**, a fin de que rinda protesta de ley y asuma el cargo del que se separó el diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde del GP PAN.

QUINTO.- Declarar **inaplicable al caso concreto** por inconstitucionalidad e inconveniencia **el contenido del artículo 24.7** de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Aplicar en su caso, en beneficio de la recurrente, **lo previsto en el artículo 40** de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. Consuelo Nayeli Lara Monroy.

Promovente del Juicio Electoral y/o Recurso de Defensa de Derechos Político - Electorales del Ciudadano.